

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Vaquerizo Tortosa, Laia; Gete-Alonso Calera, Ma. del Carmen, dir. El interés superior de la persona menor transgénero : evolución normativa de la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de las personas menores. 2021. 74 pag. (1285 Grau en Dret i Grau en Relacions Laborals)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/245219>

under the terms of the  license

# EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR TRANSGÉNERO

Evolución normativa de la rectificación registral de la  
mención relativa al sexo y nombre de las personas menores

Trabajo de Fin de Grado  
Grado en Derecho

Autora: Laia Vaquerizo Tortosa  
Tutora: M<sup>a</sup> del Carmen Gete-Alonso y Calera

**UAB**

**Universitat Autònoma de Barcelona**

Bellaterra, 11 de Mayo de 2021



## **Índice**

<b>1. Introducción: concepto de persona trans y evolución del concepto.....</b>	<b>4</b>
<b>2. La Ley Orgánica 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. ....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. Contenido de la normativa a partir de 2007.....</b>	<b>10</b>
<b>3.1. Recurso 1583/2015 ante el Tribunal Supremo: recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación respecto de la sentencia 36/2015, de 13 de marzo, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca. ....</b>	<b>13</b>
<b>3.2. Cuestión de inconstitucionalidad número 1595-2016 .....</b>	<b>17</b>
<b>3.3. Sentencia Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019. ....</b>	<b>18</b>
<b>4. Posible cambio normativo próximo: Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans. ....</b>	<b>23</b>
<b>5. Conclusiones .....</b>	<b>40</b>
<b>6. Fuentes consultadas .....</b>	<b>42</b>
<b>7. Anexos .....</b>	<b>46</b>

## **Abreviaturas**

CE	Constitución Española de 1978
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
EM	Estados Miembros
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO 3/2007	Ley Orgánica 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
LRC	Ley del Registro Civil
OMS	Organización Mundial de la Salud
RRC	Reglamento del Registro Civil
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

**Resumen**

El presente trabajo tiene como objetivo hacer un análisis de la situación en la que se encuentran las personas menores de edad trans en relación con la modificación en el Registro Civil del nombre y el sexo de nacimiento, así como las implicaciones que tiene para la persona menor teniendo presente en todo momento el principio del interés superior de la persona menor. Para ello se analiza, en lo que respecta a este tema, la Ley Orgánica 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y las interpretaciones del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, que han marcado un antes y un después en la interpretación y aplicación de la mencionada normativa. También abordaremos ordenamientos jurídicos extranjeros e internacionales que puedan servir como referencia para hacer comparaciones.

Por último, se tendrán en consideración los contenidos del borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y, por lo tanto, cuál será la normativa por la que se registrarán estas situaciones cuando sea aprobada y entre en vigor.

## **1. Introducción: concepto de persona trans y evolución del concepto.**

Los objetivos de este trabajo son realizar una exposición introductoria de cuál ha sido la situación jurídica y social de las personas trans a lo largo de la historia, ofreciendo una visión global, y analizar de manera más detallada la evolución normativa y jurisprudencial en España en los últimos años, concretamente en lo referente a las personas menores de edad trans y a la solicitud del cambio en el Registro Civil del nombre y el sexo de nacimiento. Para ello el trabajo se centrará en la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019 y en los cambios que puede implicar la nueva normativa en materia de protección a las personas trans.

Las personas transgénero han estado estigmatizadas en nuestra sociedad desde siempre, pero la concepción ha ido variando y evolucionando, sobre todo en estas últimas décadas, en que se ha desarrollado la normativa y su interpretación con la finalidad de favorecer la inclusión de estas personas y de garantizar sus derechos. Para empezar, debemos tener clara la diferencia existente entre el concepto de personas transexuales y el de personas transgénero. Una persona transexual es una persona que nace con un sexo fisiológico por el cual se le asigna un género que es distinto al percibido por la persona posteriormente, y que quiere cambiar también esa parte biológica. Por ejemplo, una persona nace con vagina y el sistema reproductor femenino, pero se siente y considera hombre y como consecuencia quiere cambiar sus genitales y toda su apariencia. En cambio, una persona transgénero es una persona que nace y se le asigna un género por su sexo y se considera del género opuesto, pero sin que sea necesario querer cambiar sus genitales.

En este trabajo se tratará el interés superior la persona menor transgénero<sup>1</sup>, al margen de que quiera someterse en un futuro o no a una intervención quirúrgica para el cambio genital, ya que las personas menores son un colectivo más vulnerable

---

<sup>1</sup> Por tanto, en algunos casos se utilizará en el presente trabajo indistintamente los términos “persona menor transgénero”, “persona menor transexual” y “persona menor trans” de forma generalizada incluyendo tanto personas transgénero como personas transexuales, dado que en la normativa en numerosos casos habla de personas transexuales como sinónimo de personas transgénero.

dentro del de las personas transgénero por su minoría de edad y debido a que están en el momento de su vida en que se desarrolla con mayor intensidad la personalidad de la persona.

También debemos tener presente que hasta hace muy poco (mediados de 2018) la transexualidad estaba clasificada como un trastorno mental por parte de la Organización Mundial de la Salud. Calificación que se modifica con la publicación del CIE-11 el 18 de junio de 2018, pero que no entrará en vigor hasta el 2022<sup>2</sup>, y a partir de la cual, la transexualidad pasa a considerarse como "Una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de 'transición' para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico"<sup>3</sup>. Así se deja atrás la calificación que había tenido hasta ese momento en la CIE-10, que era la siguiente: "un deseo de vivir y ser aceptado como miembro del sexo opuesto, por lo general acompañado de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico, y de deseo de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido"<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Por la que se aprueba la CIE-11, que será la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades. Se publicó por parte de la ONU el 18 de junio de 2018, pero no entrará en vigor hasta 2022. Esta modificación implica que la CIE-10, la cual llevaba en vigor desde 1990, dejará de usarse.

<sup>3</sup> En el punto 6C21 de la CIE-11 se excluye de forma expresa de la Disforia de la integridad corporal la discordancia de género en la adolescencia o adultez.

<sup>4</sup> En el apartado F64 de la CIE-10 se encuentran recogidos los "Trastornos de la identidad de género, entre los que se incluyen "transexualismo" como el *Deseo de vivir y de ser aceptado como integrante del sexo opuesto, habitualmente acompañado de un sentimiento de incomodidad o de inadecuación al sexo anatómico propio, y del deseo de someterse a cirugía y a tratamiento hormonal para hacer el propio cuerpo tan congruente como sea posible con el sexo preferido por la persona*; el "travestismo de rol dual", el "trastorno de la identidad de género en la niñez", que se define como *trastorno cuya primera manifestación ocurre generalmente durante la niñez temprana (siempre, mucho antes de la pubertad), que se caracteriza por intensa y permanente angustia en relación con el propio sexo, conjuntamente con el deseo de pertenecer al otro sexo o con la insistencia de que se pertenece a él. Hay preocupación persistente por el vestuario y por las actividades del sexo opuesto y repudio al propio sexo. Para hacer este diagnóstico se requiere que exista una alteración profunda de la identidad del género normal. No son suficientes solamente los hábitos masculinos en las niñas o la conducta afeminada en los niños. Los trastornos de la identidad de género en*

De modo que se pasa de una clasificación que considera la transexualidad como un trastorno mental a una despatologización que incluye el reconocimiento de la necesidad de ofrecer protección de la expresión e identidad de género, aunque como se indica anteriormente, esta nueva definición no entra en vigor hasta el 2022.

Es por ello por lo que a partir del cambio que implica el CIE-11, es necesario que el papel de los profesionales de la salud deje de ser el de evaluación psiquiátrica, como viene siendo hasta ahora, para pasar a tener un papel de acompañamiento y apoyo psicológico.<sup>5</sup> Por ende, es indispensable compaginar la despatologización con el derecho al acceso sanitario y el acompañamiento a las personas trans que lo necesiten. Esto se pretende conseguir a partir de la inclusión de la transexualidad en un código no patologizante del CIE-11, a fin de que se atienda en la sanidad pública. La inclusión en el código no patologizante implicaría que no se considera como una enfermedad, pero sí que se debe tener en cuenta a nivel sanitario.

El cambio de definición de las personas transexuales en una organización de tal importancia como es la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) tiene una gran relevancia debido a que la consideración de la transexualidad como enfermedad conduce a una segregación continuada, a la creación de estigma y al refuerzo de la discriminación. De esta forma se avanza para eliminar estigmas y se pretende eliminar barreras en la atención sanitaria, lo cual se verá reflejado de manera más concreta en algunas de las consecuencias que nos enumera SUESS SCHWEND<sup>6</sup>, que serán un impacto positivo en la salud física y mental, la supresión de barreras en el uso de los servicios de salud, incorporación de igualdad de oportunidades en el ámbito educativo y laboral.

Esta despatologización en el ámbito sanitario implicará necesariamente (y ya está implicando en varios estados) una despatologización en los ámbitos educativos, jurídicos, sociales, familiares y laborales.

---

*personas que han llegado a la pubertad o que la están iniciando no deben clasificarse aquí sino en F66.*

<sup>5</sup> SUESS SCHWEND, Amets. “The trans depathologization perspective: a contribution to public health approaches and clinical practices in mental health? SESPAS report 2020”. *Gaceta Sanitaria*. Vol. 34, páginas 54 a 60, 2020.

<sup>6</sup> SUESS SCHWEND, Amets. “Derechos de las personas trans e intersex: revisión del marco legislativo en el contexto español desde una perspectiva de despatologización y derechos humanos.” *Revista Derecho y salud*, 28 (2018) páginas 97 a 115.

Hay que tomar en consideración que, tal y como se establece en la Convención sobre los derechos del niño, “los derechos de las personas menores trans no constituyen derechos aislados de los demás derechos humanos, sino parte integrante de los mismos, con una dimensión de **protección integral reforzada**”<sup>7</sup>

Después de esta breve pincelada sobre el contexto en el que se encuentran las personas trans, vemos que es importante que se consiga una normativa que garantice la igualdad real de las personas menores trans y la no discriminación, porque son un colectivo vulnerable, que sufre aún a día de hoy una gran estigmatización y que no tienen una protección real y efectiva completa, lo que conlleva que los y las menores pasan por situaciones de acoso escolar, fracaso escolar con motivo de la necesidad del menor de cambiar de centro para escapar de ese acoso, odio hacia sí mismos (en muchos casos como reflejo del odio que proyectan hacia ellos), problemas de integración, como por ejemplo en el caso de las actividades deportivas, en las que a partir de los 12 años no se permiten los equipos mixtos, y por lo tanto, si no se permite que el menor cambie su sexo y su nombre oficial en los registros, solo podrá participar en los equipos del género que se le asignó al nacer; y por último, puede llevar al menor a intentar suicidarse en el peor de los casos<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF Comité Español, junio 2006.

<sup>8</sup> Algunos casos de suicidios debidos al acoso por ser personas trans que son relativamente recientes y conocidos son Alan, un menor trans de 17 años de Barcelona (se suicidó en 2015), una joven trans de 18 de Llíria (se suicidó en 2019) y Thalía, una menor trans de 17 años de Móstoles (se suicidó en 2018).

## **2. La Ley Orgánica 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.**

### **2.1. Antecedentes**

La regulación de la situación de las personas transexuales en España ha ido evolucionando en las últimas cuatro décadas, empezando con la derogación parcial de la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social en el año 1979 (y su no aplicación de facto desde la entrada de la democracia) y la Ley de escándalo público (derogada en 1988), las cuales se utilizaron para represaliar a personas transgénero, dado que se aplicaba para castigar la “homosexualidad masculina”, en la que incluían a mujeres trans; pasando por la despenalización de la cirugía de cambio de sexo en el año 1983.

Unos años después, en 1989, una Resolución del Parlamento Europeo trata el tema de la discriminación que sufren las personas trans y hace un llamamiento a los estados para que lleven a cabo políticas o normativas que luchen contra dicha discriminación, de forma que es la primera vez que se reconoce de forma oficial la existencia de esta discriminación<sup>9</sup>, animando a los estados miembros además a que se garantizase a través de la sanidad pública el derecho a las personas trans a someterse a la operación quirúrgica de reasignación de sexo.

En algunos países europeos sí que se llevó a cabo esta legislación para garantizar los derechos de las personas trans, pero en España fue el Tribunal Supremo (en adelante TS) quien se posicionó en varias ocasiones entre los años 1987 y 1991 a favor de los derechos de las personas trans en base a los artículos 10 y 14 de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE). En los mencionados pronunciamientos del alto tribunal se considera que la modificación del sexo y el nombre en el Registro Civil se podía hacer teniendo en consideración más los aspectos psíquicos y psicosociales y no tanto los cromosomáticos, pero esto se aplicaba únicamente en el caso de personas transexuales que habían sido sometidas a operación de reasignación de sexo. En el año 2014 empieza a estar dentro de la sanidad pública en Andalucía la operación de reasignación de sexo, gracias a la

---

<sup>9</sup> PLATERO MÉNDEZ, Raquel. Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización. *Política y Sociedad*, 2009, Vol. 46 Núm. 1 y 2: 107-128

ayuda y el apoyo del Defensor del Pueblo, con la Ley integral de Transexualidad<sup>10</sup>, siendo así la primera comunidad autónoma en incluir la operación de reasignación de sexo entre los servicios ofrecidos por la sanidad pública. Por lo tanto, los primeros avances en España en cuanto a los derechos de las personas trans vinieron a través de la mano de los tribunales y algunas Comunidades Autónomas.

En 2002, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas trans a casarse<sup>11</sup>, pero en España este derecho se vio muy limitado por el hecho de que las personas trans debían acudir a los tribunales para que se les reconociese el derecho a cambiar sus nombres y el sexo registral, por lo que el proceso era copioso y largo.

En el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) se pronunciaron en repetidas ocasiones<sup>12</sup> en favor de restar importancia al hecho de si se había producido o no una operación de reasignación de sexo para permitir el cambio registral del nombre y el sexo, dando mayor relevancia a cuestiones psicológicas; y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) (por ejemplo, en las STJUE de 7 de enero de 2004 y de 27 de abril de 2006).

---

<sup>10</sup> Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

<sup>11</sup> En las sentencias de los casos REES v. Reino Unido y Cossey v. Reino Unido había ya un precedente, y finalmente en la sentencia del caso Christine Goodwin v. Reino Unido, de 11 de julio de 2002 el tribunal establece que Reino Unido viola los artículos 8 y 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al no permitir el cambio registral de la demandante y no facilitar que pueda contraer matrimonio con su pareja.

<sup>12</sup> Una de las sentencias más relevantes del TEDH en esta materia es la del asunto A.P. Garçon y Nicot contra Francia (demandas nº 79885/12, 52471/13 y 52596/13).

## **2.2. Contenido de la normativa a partir de 2007.**

Un tiempo después, de aprobó la **Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas** (en adelante LO 3/2007). Esta ley, que es la vigente a fecha de enero de 2021, implica una serie de avances, dado que permite que las personas trans puedan modificar el nombre y el sexo en los documentos oficiales sin que sea necesaria la operación quirúrgica de reasignación de sexo, cumpliendo los requisitos siguientes (arts. 1 y 4):

- Existencia de un diagnóstico de disforia de género. Esto implica que para que se pueda llevar a cabo la rectificación registral del nombre y del sexo es necesario que un equipo de profesionales certifique que hay una situación estable y persistente de disonancia entre el sexo biológico y el sentido por la persona que quiere llevar a cabo el cambio de nombre y sexo.
- Dos años de tratamiento médico (lo cual no hace referencia únicamente a tratamientos hormonales, sino también otros tipos de tratamientos).
- Ser mayor de edad (este requisito, como veremos más adelante, se encuentra matizado y derogado parcialmente por la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019).
- Tener nacionalidad española.

La mencionada ley también comportó cambios estructurales, al introducir el sistema de modificación de sexo registral de carácter no contencioso, convirtiéndolo en un trámite administrativo y no judicial. Este cambio implica, entre otras cosas, una mayor agilidad al proceso, evitando las esperas derivadas del sistema judicial español.

En virtud de ello, el Tribunal Supremo por primera vez deja de exigir la operación quirúrgica de reasignación sexual para permitir la rectificación registral del nombre y sexo en la Sentencia 929/2007, de 17 de septiembre.

Pero haciendo una interpretación *strictu sensu* de esta norma, se comprueba que no es posible que las personas menores de edad cambien su nombre ni su sexo en los registros oficiales. El artículo 1, establece el requisito de la mayoría de edad, lo que resulta discriminatorio para las personas menores de edad, que tienen limitados sus derechos por razón de su edad.

Es importante considerar también la regulación referente a las personas menores que hace el Código Civil Catalán, en los artículos 236-1 a 236-36 como marco de referencia general, a pesar de que no incluye regulación específica respecto al cambio de nombre y de sexo en el Registro Civil de las personas menores.

Uno de los artículos que puede ser de importancia en las situaciones en que las personas menores quieran llevar a cabo el cambio registral de nombre y de sexo es el artículo 236-20<sup>13</sup> se regula las situaciones de conflictos de intereses, por lo que es relevante para las situaciones en que las personas menores sometidas a la potestad parental (o tutelar) quieran llevar a cabo el cambio registral y alguno de los progenitores (o ambos) se oponga sea cual sea el motivo, como pueden ser los ideológicos, por ejemplo. Habrá conflicto de intereses, de acuerdo con MIRALLES GONZALEZ, cuando en un acto en particular la actuación de los representantes pone en peligro el beneficio de la persona menor por ser contrario al interés subjetivo o personal de aquellos<sup>14</sup>.

En estos casos, estaríamos ante una situación jurídica que solamente afecta a la persona menor, ya que no concurren otros derechos de los padres, y como consecuencia se debe actuar en conformidad al *favor filii, que implica la obligación de pronunciarse a favor de la opción determinada respecto del ejercicio del derecho del menor que se encuentra cuestionado*.<sup>15</sup>

La solución que ofrece el Código Civil Catalán para los casos en que pueda haber conflicto de intereses en estas materias es que, en el caso de que el conflicto de intereses sea solamente con uno de los progenitores, que le represente el otro progenitor que no tiene conflicto de intereses, y en el caso de que el conflicto de

---

<sup>13</sup> Article 236-20. Conflicte d'interessos.

Si en algun assumpte hi ha conflicte d'interessos entre els fills i els progenitors, i ambdós progenitors exerceixen la potestat, el fill és representat pel progenitor amb el qual no té conflicte d'interessos. Si la contraposició és amb tots dos alhora o amb el que exerceix la potestat, s'ha de nomenar el defensor judicial que estableix l'article 224-1.

<sup>14</sup> De acuerdo con lo explicado por MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel, *Persona y familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Sepin. 2011; y las SSTs de 7 de noviembre de 2002 y de 17 de enero de 2003.

<sup>15</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel, *Persona y familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Sepin. 2011, página 1291.

intereses sea con ambos progenitores, que se nombre un defensor judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 224-1<sup>16</sup> del mismo código.

---

<sup>16</sup> Article 224.1. Defensor judicial.

El lletrat de l'administració de justícia ha de nomenar un defensor judicial en els casos següents:

- a) Si hi ha un conflicte d'interessos entre el tutor i el tutelat, o entre el curador i la persona posada en curatela.
- b) Si ho exigeixen les circumstàncies de la persona que ha d'ésser tutelada, mentre la tutela no es constitueixi.
- c) Mentre no es constitueixi la curatela dels pròdigs o de persones en situació d'incapacitat relativa.
- d) En els supòsits en que per qualsevol causa els tutors o curadors no exerceixin llurs funcions, mentre no acabi la causa o no es designi una altra persona per a l'exercici dels càrrecs.
- e) En altres casos determinats per la llei.

### **3. Interpretación jurisprudencial**

#### **3.1. Recurso 1583/2015 ante el Tribunal Supremo: recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación respecto de la sentencia 36/2015, de 13 de marzo, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca.**

Parte de la normativa contenida en la LO 3/2007 se debatió en los tribunales a raíz del caso de un menor al que se le asignó el género femenino al nacer, pero a la temprana edad de tres años ya manifestó sentirse chico y prefirió usar un nombre masculino, adaptando su aspecto físico a lo que se percibe como masculino. Teniendo el menor doce años, al intentar cambiar su nombre y sexo en el registro no se le permitió, ya que no cumplía el requisito de la mayoría de edad. Y esto llegó hasta el TS dando lugar al recurso 1583/2015, que dio paso al auto del pleno del TS, sala de lo civil de 10/03/2016. En este recurso de casación e infracción procesal se pedía que se corrigieran las sentencias de primera instancia y la del recurso de apelación en las que se negaba el derecho de un menor transgénero a rectificar su nombre y su sexo en el Registro Civil porque así lo establecía el artículo 1 de la Ley 3/2007.

Los motivos más relevantes por los que se interpuso el recurso de apelación y que se explican en el recurso y en el auto fueron los siguientes:

- En base al artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera que se infringe el principio de exactitud registral, y no se respeta el predominio de la realidad extra registral que viene reconociéndose en otras sentencias del TS<sup>17</sup> al no permitir que los menores realicen por vía judicial el cambio registral para que concuerde con la realidad extra registral. Para que se cumpliera dicho principio, se solicitaba que tuviese prevalencia el sexo psicológico sobre el biológico originario.
- Al amparo del mismo artículo de la LEC por no respetar ni seguir el principio del interés superior de la persona menor, ya que se impone que se

---

<sup>17</sup> En las STS de 14 de noviembre de 1994, de 5 de febrero de 1999, de 15 de febrero del 200 y de 7 de febrero de 2003.

interpreten las normas teniendo en cuenta el interés superior de la persona menor. Se alegaba en el recurso que el hecho de no permitir el cambio registral era una barrera para permitir el libre desarrollo de la personalidad y para proteger su dignidad, lo cual va claramente en detrimento del interés de la persona menor, dado que, tal y como se decía en el recurso, la identidad sexual de la persona es uno de los factores más vitales y decisivos en la personalidad.

- El hecho de que su nombre oficial no corresponda con el nombre que suele usar y con el género que indica su apariencia externa hace que el menor sufra una vulneración en su dignidad y coarta el libre desarrollo de su personalidad, lo cual implica un importante sufrimiento del menor. Esto podría a simple vista ser un tema baladí porque únicamente implica el cambio de nombre en el registro oficial pero la realidad es que las personas menores se ven obligadas a identificarse públicamente de forma continua en el ámbito escolar, dando a conocer su situación a los demás compañeros sin opción a elegir si se quiere explicar o no ni a quien, causando un perjuicio emocional y social.

En la demanda se alegaba la sentencia de Pleno 929/2007, de 17 de septiembre del mismo tribunal, en la que para garantizar el principio de libre desarrollo de la personalidad se daba prioridad al sexo psicológico sobre el biológico originario (en el caso de una persona mayor de edad), sin ser necesaria una operación. Por lo que se pretendía que se siguiese la línea jurisprudencial también en el caso de las personas menores de edad, ya que estos valores reconocidos por la jurisprudencia no son privativos de las personas mayores de edad [FJ 1.8].

La petición realizada en esta demanda se fundamenta en la intención de garantizar los principios de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, plasmado en el artículo 10.1 CE; el derecho a la integridad física y moral, del artículo 15 CE; el derecho a la intimidad, del artículo 18.1 CE; el derecho a la protección de la salud, del artículo 43 CE; el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, que hace referencia a que las medidas que conciernen a menores deberán atender primordialmente al interés superior de la persona menor; y a los artículos 2 y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996,

de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, que indica también la necesidad de seguir el principio del Interés Superior de la persona Menor; mencionados todos en el Fundamento de Derecho primero punto cuatro del auto.

También se contemplan las sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002, en la que el TEDH habla del estrés y la enajenación que puede causar el hecho de que la realidad y lo que consta en los documentos registrales oficiales no concuerden, causando a su vez sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad.

Se citan también varias Resoluciones, Recomendaciones e Informes de las Instituciones internacionales y supranacionales, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de 29 de julio de 2009. En este informe se habla de la situación en la que se encuentran las personas menores trans durante su infancia y adolescencia, que está llena en muchos casos de entornos inseguros, acoso escolar, exclusión, fracaso escolar, y en los peores casos, expulsión de la familia y suicidio.
- Recomendación CM/Rec 2010/ 5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 31 de marzo de 2010, sobre medidas dirigidas a combatir la discriminación fundada en la orientación sexual o la identidad de género.
- Resolución 1728 (2010), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 29 de abril de 2010, relativa a la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.
- Resolución 2048 (2015), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 22 de abril de 2015, relativa a la discriminación de las personas transexuales en Europa. En esta resolución se insta a los estados miembros (en adelante EM) a instaurar procedimientos para realizar el cambio de nombre registral que estén a disposición de todas las personas con independencia de su edad.

En estas se pide que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para eliminar la discriminación por razón de género y para garantizar la privacidad de las personas trans, evitando que su situación tenga que ser revelada cuando, por ejemplo,

soliciten un empleo o se identifiquen públicamente para hacer algún trámite [FJ 4.3].

Además, algunos de estos cambios solicitados vienen dados por la actual concepción sobre las personas menores que considera que “la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección de la infancia es promover su autonomía como sujetos”<sup>18</sup>

Habida cuenta de todo esto, se llega a la conclusión de que cualquier limitación en el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de las personas menores de edad debe estar justificado de forma adecuada y proporcionada, ya que de lo contrario no debería haber ninguna limitación; y esta justificación se pone en tela de juicio en dicho auto, ya que con palabras del propio tribunal “el tribunal tiene dudas de que la restricción que supone la exigencia de la mayoría de edad para poder solicitar el cambio de mención registral del sexo pueda superar el juicio de necesidad o indispensabilidad” ni el de proporcionalidad estricta, es decir “que exista un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que inevitablemente se generan cuando se limita un derecho a fin de tutelar otro derecho o bien jurídico constitucionalmente protegido, realizando una valoración confrontada de intereses particulares y generales contrapuestos, lo que exige tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del caso concreto”<sup>19</sup>, por motivo de los efectos tan graves que puede implicar esta restricción de derechos a las personas menores.

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ JACOB, S. Revisión, el menor maduro. BOL PEDIATR 2005; 45: 156-160.

<sup>19</sup> Fundamento Jurídico sexto punto cuatro del auto del TS de respuesta al recurso 1583/2015

### **3.2. Cuestión de inconstitucionalidad número 1595-2016**

Ante este recurso el tribunal plantea al Tribunal Constitucional una **cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1**, es decir, en cuanto a la exigencia de la mayoría de edad, basándose en los argumentos anteriormente mencionados y teniendo en cuenta el tratamiento de la cuestión por el TEDH, que considera que los tribunales han de hacer un enfoque dinámico y evolutivo. Sin embargo, el tribunal no planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto el artículo cuarto porque no era relevante para la decisión del tribunal en ese caso en concreto y por lo tanto no procedía pedir en ese momento su inconstitucionalidad.

### **3.3. Sentencia Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019.**

Ante esta cuestión, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) dicta en pleno la **Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019**, la cual implica un gran cambio de la situación de las personas menores trans. En ella se hace un análisis del auto del TS, entre lo que podemos destacar lo explicado en el punto siete de los antecedentes, en el que se pone de relieve que la fiscal general del Estado tiene en consideración la notoria posición de desventaja social y de marginación histórica que han padecido las personas trans.

En los fundamentos jurídicos se abordan las siguientes cuestiones:

- ❖ El hecho de tener el nombre y el sexo en los documentos registrales oficiales permite establecer la propia identidad, lo cual no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, ya que es fundamental para poder desenvolver la propia personalidad y para el desarrollo personal [FJ 4.a)].
- ❖ La libertad de definir la propia identidad sexual y de género es uno de los elementos esenciales más básicos, y el derecho de las personas transgénero a su desarrollo personal y la seguridad física y moral está garantizado en el artículo 8 del CEDH, tal y como establece la sentencia del TEDH asunto *A.P. Garçon y Nicot* contra Francia, de 6 de abril de 2017.
- ❖ Considera que la limitación del artículo 1.1 LO 3/2007 tiene una incidencia restrictiva sobre los efectos que se derivan de la cláusula de libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 10.1 CE; y que también tiene una incidencia en el derecho fundamental a la intimidad personal del artículo 18.1 CE, dado que obliga a la persona menor a exponer su situación personal a la esfera pública en múltiples ocasiones. Respecto a este último derecho, el Tribunal llega a la conclusión de que la condición de persona transgénero es una condición que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno, y el hecho de que se vea obligada a identificarse públicamente como tal comporta “una profunda intromisión en este derecho

fundamental, ya que se refiere a una circunstancia relativa al círculo más interno de la persona”<sup>20</sup>.

- ❖ En el Fundamento Jurídico quinto se expone doctrina del mismo tribunal en la que se reconoce la titularidad y el ejercicio de derechos por la persona menor, entre los que se encuentran por ejemplo la sentencia<sup>21</sup> en la que se reconoce el derecho de la persona menor a la autodeterminación en decisiones vitales en opciones personalísimas. En el caso era la decisión vital de aceptar o rechazar una transfusión sanguínea por causa de creencias religiosas, siempre que se tenga madurez suficiente para tomar ese tipo de decisiones, ya que se trata del ejercicio de un derecho fundamental. Sentencia en la que se plantea que esta misma fundamentación se pueda extender a otros ámbitos de decisión de la persona menor sobre sí misma.
- ❖ Se cuestiona la proporcionalidad del precepto (el cual teóricamente pretendía proteger a la persona menor de las consecuencias de una decisión precipitada) respecto a las personas menores con madurez suficiente, ya que la minoría de edad comprende distintas etapas y no puede ser considerada como un todo uniforme, la persona menor va adquiriendo madurez poco a poco, por lo tanto, tal y como se explica en el FJ 9, “resulta inevitable reconocerle una mayor necesidad de tutela de su intimidad personal y del espacio de decisión que le habilita para desarrollar libremente los rasgos de su personalidad”.

Finalmente, se llega a la conclusión de que la restricción legal de las personas menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación de estable transexualidad para poder solicitar el cambio supone no garantizar el interés superior de la persona menor, sobre todo por el hecho de que no se contempla un término medio, como podría ser que se permitiese el cambio de nombre, pero no de sexo. En consecuencia **se estima la cuestión de inconstitucionalidad** planteada en relación al artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y por lo tanto,

---

<sup>20</sup> Fundamento jurídico cuarto, STC 99/2019, de 18 de julio de 2019.

<sup>21</sup> STC 154/2002, de 18 de julio, en el FJ 9 a).

se declara inconstitucional, considerando que los perjuicios al derecho a la intimidad personal y a la libertad en la formación de su propia identidad son elevados, de tal manera que se ha de entender que ha de incluirse en el ámbito de aplicación de la norma a las personas menores con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad.<sup>22</sup>

A través de esta sentencia se ha introducido con una gran importancia el concepto de **menor maduro**, expresión bajo la que se comprende a la persona menor que tiene la capacidad suficiente para involucrarse en la toma de decisiones, es decir, la madurez es el criterio que se toma actualmente en consideración para permitir o no que las personas menores puedan solicitar el cambio registral del sexo y el nombre. Esta capacidad y madurez moral no se presume a partir de determinada edad<sup>23</sup>, como sucede con las personas mayores de edad, sino que debe demostrarse. La demostración la puede hacer un médico,<sup>24</sup> en base a sus capacidades formales de juzgar y valorar situaciones, sin que pueda influir en la decisión sobre su madurez los valores de la persona menor.

En relación con la duda sobre cuándo se considera madura una persona menor, se pueden tener en cuenta las indicaciones que proporciona la psicología evolutiva de Piaget, que considera que entre los 8 y los 11 años se adquiere autonomía, dando mayor importancia a los principios internos y distanciándose de las demandas externas<sup>25</sup>, pero teniendo que observarse el caso a caso, ya que el proceso de

---

<sup>22</sup> No se trata de una decisión unánime, y se formula un voto particular por parte de la magistrada Encarnación Roca Trías, a la cual se adhiere el magistrado Alfredo Montoya Melgar. En este voto particular la magistrada remarca la función interpretativa del tribunal y el hecho de que no es trabajo del TC el de indicar al legislador en qué sentido debe legislar, ni de alterar el contenido de la legislación que debe interpretar según considere que es más adecuado a la realidad. Por contra, otra parte de la doctrina (como CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA) considera que se trata de una interpretación sociológica o evolutiva, interpretando las leyes en el sentido del artículo 3.1 CC, que establece que deben interpretarse según “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

<sup>23</sup> En el caso de los menores emancipados sí que habrá esta presunción de madurez, teniendo la legitimación derivada de la Ley 3/2007.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ JACOB, M. *El menor maduro*. BOLETÍN DE LA SOCIEDAD DE PEDIATRÍA DE ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA Y LEÓN; Vol. 45 Nº 193 (2005).

<sup>25</sup> SÁNCHEZ JACOB, M. *El menor maduro*. BOLETÍN DE LA SOCIEDAD DE PEDIATRÍA DE ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA Y LEÓN; Vol. 45 Nº 193 (2005).

maduración de las personas menores no se produce de manera uniforme e igual, sino que varía en cada caso.

La necesidad de valoración en cada caso de la madurez de la persona menor implica cierta subjetividad e inseguridad jurídica, que se delega en la persona encargada del Registro Civil en cada situación. De ahí que sea necesario que se establezcan unos criterios que doten de cierta objetividad a estos procesos, como podrían ser la regulación mediante delimitación de edades concretas, que es el caso de la ley de Islandia<sup>26</sup> y la ley de Malta<sup>27</sup>, por ejemplo, en las que se usa la edad establecida como base y luego se valora la madurez, de forma que hay un criterio subjetivo que se apoya en un criterio objetivo, dando así un mayor grado de seguridad jurídica a la vez que intenta favorecer el ejercicio del derecho fundamental por parte de las personas menores trans<sup>28</sup>.

Esta objetividad puede tener un inconveniente, ya que se establece un sistema más rígido que se adapta menos a las circunstancias concretas de cada persona menor, es por ello por lo que es importante procurar el equilibrio para que haya criterios objetivos y subjetivos, para que concorra tanto la seguridad jurídica como la valoración de las particularidades de cada caso.

Por lo tanto, la Sentencia 99/2019 supone un avance de los derechos de los menores trans. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de legislador negativo del TC, este no puede ir más allá de la interpretación de la normativa vigente, por lo que es necesario que sea el poder legislativo el que regule los derechos de las personas trans, concretando en la situación de las personas menores trans, adaptando la normativa a las nuevas corrientes de pensamiento.

Como consecuencia de la Sentencia 99/2019, el TS dicta la **Sentencia número 685/2019**, en la que se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal, y estima el recurso de casación contra la sentencia número 36/2015, de 13 de marzo,

---

<sup>26</sup> Aprobada en Asamblea Legislativa el 18 de junio de 2019.

<sup>27</sup> Aprobada el 1 de abril de 2015.

<sup>28</sup> BUSTOS MORENO, Yolanda, “La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019”. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), pp. 79-130

dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca. En la mencionada sentencia del TS se acuerda devolver las actuaciones al tribunal de apelación para que compruebe mediante audiencia de la persona menor que «la minoría de edad no le priva de legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo si tiene suficiente madurez y una situación estable de transexualidad, y que no haber estado sometido durante al menos dos años a tratamiento no le impide obtener la rectificación solicitada, y posteriormente pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en el recurso de apelación del demandante»<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Sentencia TS número 685/2019, fallo, apartado segundo.

#### **4. Posible cambio normativo próximo: Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans.**

Actualmente se está tramitando un proyecto de ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans, que desde hace tiempo es una de las tareas pendientes de los legisladores de los EM de la UE, exigido en varias resoluciones de órganos europeos, entre otros, en la Resolución 1728 de 2010, adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 29 de abril de 2010, en la que se hace un llamamiento a los EM a garantizar que las personas trans puedan cambiar los documentos registrales oficiales sin necesidad de pasar por una operación quirúrgica ni una terapia hormonal.

Este cambio viene dado también por un cambio en la realidad social, y está fundado en la necesidad de dejar de aplicar una ley que de forma literal considera la transexualidad como una enfermedad o trastorno<sup>30</sup>.

Durante la primera semana del mes de febrero de 2021 se ha publicado el borrador de la nueva Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans presentada por el Ministerio de Igualdad. En la exposición de motivos del borrador de la nueva ley se explica que se realiza con la intención de garantizar los derechos constitucionales establecidos en el artículo 10 CE de la dignidad de la persona y en el artículo 14, del derecho a la igualdad y a la no discriminación; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que proclama el derecho a la vida privada, en virtud del cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias; además de mencionar principios de derechos humanos, recomendaciones de Naciones Unidas y demás preceptos ya mencionados a lo largo del presente trabajo.

Por lo tanto, con esta modificación legislativa se estará avanzando dentro del nuevo paradigma que busca la despatología de las personas transgénero, que está más avanzada en algunos países europeos, como es el caso de nuestro país vecino, Francia, en el cual se regula el reconocimiento legal de la identidad de género de forma que no se requiere acreditar tratamientos psicológicos, hormonales ni cualquier tipo de cirugía. Estos avances han sido introducidos en el ordenamiento jurídico francés a través de su código civil (artículos 61 a 63, aunque de momento

---

<sup>30</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “La propuesta de nueva ley trans: ¿mucho ruido y pocas nueces?, ¿de minimis non curat lex?”, *Diario La Ley*, nº 9805, Sevilla, 2021.

en estos artículos el derecho a la modificación registral del nombre y del sexo está garantizado solamente para personas menores de edad emancipadas y personas mayores de edad), en el cual únicamente se requiere que se cumpla alguno de los requisitos siguientes, que son: que la persona se presente públicamente como perteneciente al género que se solicita, que sus amigos, familiares o profesionales le conozcan con el género que se solicita, o que se haya obtenido el cambio de nombre de pila para que corresponda al género que se solicita<sup>31</sup>, de forma que no se solicita ningún diagnóstico médico ni psicológico, tal y como se establece en el apartado 6 del artículo 61<sup>32</sup>.

También cabe destacar como referencia los argumentos de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *Garçon y Nicot*<sup>33</sup>, concretamente los apartados 155 y 156, en los que se explica que condicionar que se pueda cambiar el cambio de nombre y sexo en el registro civil a que haya disforia de género u otro diagnóstico médico que indique que ha habido un cambio de sexo, vulnera el derecho de las personas trans que no quieren someterse a un cambio físico (hormonal, operación...), alegando que esa condición supone una vulneración del artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos por no garantizarse el disfrute de los derechos y libertades sin distinción alguna basada en condiciones personales.

---

<sup>31</sup> Artículo 61-5 Código Civil Francés: “Toute personne majeure ou mineure émancipée qui démontre par une réunion suffisante de faits que la mention relative à son sexe dans les actes de l'état civil ne correspond pas à celui dans lequel elle se présente et dans lequel elle est connue peut en obtenir la modification.

Les principaux de ces faits, dont la preuve peut être rapportée par tous moyens, peuvent être :

- 1° Qu'elle se présente publiquement comme appartenant au sexe revendiqué ;
- 2° Qu'elle est connue sous le sexe revendiqué de son entourage familial, amical ou professionnel ;
- 3° Qu'elle a obtenu le changement de son prénom afin qu'il corresponde au sexe revendiqué”.

<sup>32</sup> Artículo 61-6 Código Civil Francés: [...] Le fait de ne pas avoir subi des traitements médicaux, une opération chirurgicale ou une stérilisation ne peut motiver le refus de faire droit à la demande. [...]

<sup>33</sup> Sentencia del TEDH del caso *Garçon and Nicot v. Francia*, de 16 de abril de 2016.

En la consulta pública previa a la elaboración de dicho proyecto y en el primer borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans se explican los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, que de forma general son las carencias que hacen que no haya una equiparación de facto entre la protección de los derechos humanos de las personas trans a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, así como positivizar en una normativa los criterios que ha ido aportando la jurisprudencia de la Unión Europea y la del propio Tribunal Constitucional, destacando el contenido de la sentencia 99/2019.

El objeto de la ley se concreta en el artículo 1 del borrador, que es promover y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas trans a través del reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada<sup>34</sup>.

De forma más concreta se explican los siguientes **problemas que se pretenden solucionar**:

- La normativa no permite que las personas **menores de edad** puedan solicitar la rectificación de la mención registral de su sexo, aunque este punto se ha resuelto en parte jurisprudencialmente, como hemos visto anteriormente, por parte del Tribunal Constitucional en la STC 99/2019, declarando la inconstitucionalidad del artículo 1.1.

A partir de la mencionada sentencia del TC, como hemos visto, se permite al menor maduro y en situación de transexualidad establecer el cambio registral, pero no a todos los menores.

Es por ello, que en la nueva normativa sería idóneo que se realice la concreción del ámbito de aplicación, delimitando el concepto de menor maduro, concepto indeterminado por la normativa actual, en el caso de que se siga la línea doctrinal

---

<sup>34</sup> Artículo 1 borrador Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans: 1. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas trans, mediante el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, como exigencia de la dignidad humana y requisito para el libre desarrollo de la personalidad.

2. A estos efectos, la ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos; establece principios de actuación para los poderes públicos; y prevé medidas específicas, en los sectores público y privado, destinadas a garantizar la plena igualdad de las personas trans en los ámbitos sanitario, educativo, laboral, penitenciario y deportivo.

de la mencionada sentencia del TC, o ampliándolo a las personas menores en general; tal y como se expone en el artículo de BUSTOS MORENO, en el que se recuerda que los magistrados del TC han dejado *pendiente por concretar quién y cómo se ha de determinar la suficiente madurez del menor y el grado de estabilidad de su transexualidad*<sup>35</sup>, de forma que, sea cual sea el criterio que se adopte, sea claro, aporte seguridad jurídica y sea menos subjetivo.

Respecto de esta cuestión hay dos líneas de opinión. Una de ellas es la de BUSTOS MORENO, que considera que la nueva normativa deberá fijar cuáles serán los criterios que se tendrán que seguir para valorar la madurez de las personas menores y la persistencia de la situación para que se pueda dar el cambio registral<sup>36</sup>.

La segunda línea de opinión es la del movimiento asociacionista Trans, que defiende que desde la infancia se tiene la capacidad de autodeterminación, lo que supone que solo se ha de basar en la mera declaración de la persona, sin requerir que se considere si tiene o no tiene madurez para tomar esas decisiones. Se considera que toda persona tiene la capacidad de autodeterminación, independientemente de su edad; lo que implica que, desde esta perspectiva, se solicita que la normativa no establezca una edad mínima ni un grado concreto de madurez.

Observando la normativa de otros países europeos, lo más probable es que en la nueva normativa se hable de autonomía progresiva, como sucede en la portuguesa, de forma que no se reconozca el ejercicio de los derechos de forma igual a todas las personas menores, sino que sería de forma progresiva según unos criterios establecidos en concordancia con la progresiva madurez.

De manera que uno de los puntos esenciales de la nueva normativa será que se determine qué se considera persona menor madura y para ello se podrá tener en cuenta, entre otros elementos, la definición que hace la Observación General 12 (2009) de la CRC de la ONU: “madurez es la capacidad de comprender y evaluar

---

<sup>35</sup> BUSTOS MORENO, Yolanda, “La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019”. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), pp. 79-130

<sup>36</sup> BUSTOS MORENO, La legitimación de los menores, cit. pp 79- 130.

las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad del niño, [...], es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”<sup>37</sup>.

Para la delimitación del concepto de persona menor madura también se podría tener como referencia el concepto establecido en ordenamientos jurídicos internos de otros estados, como podría ser el concepto que tomó la Corte Constitucional Belga, que fue que “la capacidad de evaluar la naturaleza de su solicitud y las consecuencias de la misma, lo que equivale a evaluar la naturaleza voluntaria, reflexiva y sin presión externa de la solicitud”<sup>38</sup>; o el que recoge la ley irlandesa, que considera que el hecho de que la persona menor sea madura dependerá de que reconozca, sea consciente y exprese su género, así como la necesidad de que conozca cuáles serán los efectos legales del cambio, y establece como edad mínima para ello los 16 años.

Como vemos de los anteriores ejemplos, a pesar de que las recomendaciones internacionales van dirigidas a favorecer que todas las personas tengan acceso al procedimiento de reconocimiento legal de su identidad de género, independientemente de su edad, las normativas internas de los estados continúan fijando límites, estableciendo de forma generalizada la edad mínima de 16 años, ya que es la edad en la que se considera que ya se puede garantizar que la persona menor tiene capacidad de decisión y de discernimiento<sup>39</sup>; aunque también hay otros lugares que lo han fijado en menos edad, como es Quebec<sup>40</sup> (a los 14 años).

Otro criterio que se ha utilizado para regular estas situaciones es la que ha seguido Noruega<sup>41</sup>, que consta de distintas franjas de edad. En Noruega, entre los 6 y los 16

---

<sup>37</sup> Observación General nº12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas: el derecho de los niños y niñas a ser escuchados

<sup>38</sup> Esta definición del menor maduro se encuentra en la Sentencia 153/2015, aunque no es con motivo del menor transgénero, sino para la eutanasia.

<sup>39</sup> BUSTOS MORENO, La legitimación de los menores, cit. pp 79- 130

<sup>40</sup> Modificado por el proyecto de Ley 103, por el que se modifica su código civil, en junio de 2016.

<sup>41</sup> Regulado en la Ley de cambio de género legal, aprobada el 30 de mayo de 2016.

años se puede presentar la solicitud por sus representantes legales contando con el consentimiento de la persona menor, dada la naturaleza de situación jurídica personalísima, y a partir de los 16 años pueden hacerlo por sí mismos de igual manera que lo haría una persona mayor de edad, ya que se considera que ya tienen la edad y la madurez suficientes para poder hacer este cambio y asumir las consecuencias que deriven del cambio de género y nombre.

En aquellos casos en que dada la edad de la persona menor se requiere que se haga a través de sus representantes legales puede darse la situación de que estos no quieran dar su consentimiento o representación a causa de su ideología. En estos casos, lo usual es que se resuelva el problema por vía judicial (como es el caso de Argentina) o que se designe un tutor *ad hoc* junto con el informe de un psiquiatra pediátrico (como es el caso de Bélgica), pero puede llegar a ser un grave problema que implique desprotección de la persona menor y que no haya una tutela efectiva y rápida de sus derechos.

Tal y como explica BUSTOS MORENO no hay un consenso científico sobre si la discordancia entre el sexo biológico y el género con el que se identifican en la etapa infanto-juvenil puede derivar de una condición transitoria o persistente, por lo que sería pertinente que en la modificación normativa se incluya que se tendrá que esperar a que la circunstancia de persona menor transgénero sea muy probable que se mantenga en el tiempo tras pasar la pubertad<sup>42</sup>.

Alrededor de esta cuestión hay estudios muy diversos y no hay unanimidad, pero en general concurre un elemento común, que es que la persistencia de la situación de persona transgénero es menor en niños y niñas que en personas adultas, debido a que la persona menor va formándose y evolucionando. Los diagnósticos definitivos en este tema se dan en mayor cantidad cuando continúan después de haber empezado la pubertad y a lo largo de la adolescencia, ya que es el momento en que se producen los cambios físicos y hormonales, y un gran desarrollo intelectual.

Teniendo esto presente, podemos considerar una opción intermedia, que es aquella en la que se permita el cambio de nombre de forma independiente a la modificación

---

<sup>42</sup> BUSTOS MORENO, La legitimación de los menores, cit. pp 79- 130

del sexo de la persona. Hasta ahora el cambio registral de nombre y de sexo se han considerado de manera conjunta, pero el TC mencionó en la Sentencia 99/2019 (FJ 9) esta solución para los casos de transición, que consiste en que *durante la fase previa a la adquisición de la madurez cognitiva y suficiente persistencia de la identidad de género, necesaria para entablar el cambio registral*<sup>43</sup>, se permita realizar el cambio de nombre aunque no de sexo, de forma que la persona menor sería reconocida de forma pública y en los documentos oficiales con el nombre con el que se identifica, garantizando así sus derechos y la protección, ya que esto implicaría la solución de muchos de los problemas ocasionados por la limitación actual que impide el cambio registral a las persona menores no maduras. Este fue el sistema que siguió Alemania, pero posteriormente se derogó por considerarse inconstitucional.

En el Registro Civil es una opción que se ha usado para las personas menores de edad en los casos en que concurra justa causa y habitualidad, con base a los artículos 4, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil de 1957 (en adelante LRC), arts. 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (en adelante RRC). Concretamente, la persona menor o sus representantes legales deben tramitar un expediente gubernativo de cambio de nombre ante el Registro Civil correspondiente al domicilio de la persona menor de edad, acreditando que el nombre solicitado es el nombre usado habitualmente, sin que haya perjuicio de tercero y concurriendo justa causa<sup>44</sup>. Esta manera de actuar se utiliza también para los casos de personas menores adoptadas en los casos en que se la llame de forma habitual por otro nombre que no sea el que consta en el Registro Civil.<sup>45</sup>

Por lo tanto, el cambio legislativo favorecería la claridad de la normativa y de los usos, así como proporcionaría una regulación de lo que ya se hace en la práctica

---

<sup>43</sup> BUSTOS MORENO, Yolanda, La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio 2020, página 110.

<sup>44</sup> RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. “La realidad de la infancia y la adolescencia trans en España a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional español 99/2019, de 18 de julio: avances y retrocesos”. *Revista Ius et Praxis*, Año 26, Nº 1, 2020. pp. 310 - 325

<sup>45</sup> Resolución de 14 de junio de 2006 (6ª). Nombre propio. La habitualidad en el uso del nombre solicitado puede existir en un niño de año y medio de edad, y la justa causa es patente si el cambio obedece a una adopción.

que sería muy útil para establecer quién tiene legitimación registral. Sería adecuado que se reconociera legitimación a las propias personas menores para que la ejerzan a través de sus representantes legales a pesar de tratarse de un acto personalísimo. Tal y como explica BUSTOS MORENO<sup>46</sup>, este régimen más flexible haría que se minimizaran los perjuicios para el derecho a la intimidad personal y se garantizaría un espacio de libertad en la conformación de la identidad de la persona menor que no es aún madura ni se encuentra en una situación de estable “transexualidad”.

Algunos de los ordenamientos jurídicos que se pueden tener como referencia son los de Bélgica y Francia. En Bélgica existe un doble procedimiento separado para el cambio de nombre y el cambio de sexo que se prevé a partir de los 12 años a través de procedimientos que han sido simplificados en 2018<sup>47</sup>. Francia también prevé dos procedimientos separados para el cambio de nombre y para el cambio de sexo registral, de manera que primero se realiza el cambio de nombre, que se permite a partir de los trece años y se trata de un procedimiento sencillo de carácter registral, y que es necesario para poder proceder posteriormente al cambio registral de sexo, el cual sí que se tiene que solicitar a través de la vía judicial.

En la nueva normativa sería conveniente buscar el equilibrio para garantizar los derechos de las personas transgénero, a la vez que se eviten las situaciones fraudulentas y cambios continuos que puedan poner en peligro la institución del Registro Civil y su función de dar garantía y seguridad jurídica de que lo inscrito es válido y exacto, en concordancia con el principio de presunción de exactitud registral<sup>48</sup>, considerando que debe primar sobre cualquier otro interés legítimo el principio de interés superior de la persona menor.

---

<sup>46</sup> BUSTOS MORENO, Yolanda, “La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019”. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), pp. 79-130.

<sup>47</sup> Ley 18 de junio de 2018 (art. 370/3 § 4 del *Code civil* belga).

<sup>48</sup> Artículo 16 Ley del Registro Civil.

Por tanto, *se tendrán que regular las garantías y contrapesos del principio de autonomía de la voluntad del menor*<sup>49</sup>, de manera que se encuentre un equilibrio entre garantizar una protección de los derechos de las personas menores trans, teniendo en consideración el interés superior de la persona menor, a la vez que se mantiene la seguridad jurídica y las garantías que ofrece el Registro Civil. Que se halle un equilibrio entre el derecho a la autodeterminación de la persona menor y su protección como consecuencia de su mayor vulnerabilidad por razón de su edad.

Otro de los elementos que sería conveniente que se tratase en la nueva normativa es lo que ya se menciona en la sentencia 99/2019 del TC como requisito para permitir el cambio de nombre y de sexo registral en personas menores maduras, que es la estabilidad de género como requisito para el reconocimiento legal. Este requisito establecido por el tribunal tiene la finalidad de evitar las consecuencias negativas que pueden seguirse de que se trate de una decisión precipitada.

Este requisito está en la Ley 3/2007, concretamente en el artículo 4.1, el cual establece que es necesario que haya *“estabilidad y persistencia de esta disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial”*.

Esta **“situación estable de transexualidad”** no se encuentra definida en la sentencia interpretativa ni se hace ninguna indicación sobre cómo se puede demostrar, por lo que, en caso de ser un concepto incluido en la nueva normativa, sería preciso que se establecieran directrices sobre la manera en que se puede demostrar.

Para determinar estas directrices, se pueden considerar dos perspectivas. Por un lado, la de la Declaración de reconocimiento de identidad de la WPATH de 15 de noviembre de 2017, en la que se considera que los requisitos de espera forzada o “enfriamiento” después de presentar la solicitud pueden producir problemas psicológicos y, por lo tanto, se oponen a ello<sup>50</sup>. Por otro lado, las reivindicaciones iniciales<sup>51</sup> de la FEDLGTB defendían el requisito de que la persona llevase al

---

<sup>49</sup>BUSTOS MORENO, La legitimación de los menores, cit. pp 79- 130

<sup>50</sup> Declaración de reconocimiento de identidad de la WPATH de 15 de noviembre de 2017 <https://tgeu.org/wpath-2017-identity-recognition-statement/>.

<sup>51</sup> En el documento de 3 de marzo de 2006 presentado por la FEDLGTB.

menos 2 años sintiendo el género contrario al establecido al nacer para que se pudiera tramitar el cambio de sexo, y de 6 meses para el cambio de nombre.

De ahí que, sea cual sea la edad y la forma en que se permita llevar a cabo el cambio registral en la nueva normativa, dado que hay opciones muy variadas que se pueden tener en cuenta como referencia para legislar en nuestro país, se tendrá que dar respuesta a los posibles problemas que pueden surgir en cada caso.

La evaluación de los distintos elementos que pueden dar lugar a la legitimación de las personas trans para realizar la modificación del nombre y el sexo en el Registro Civil será probablemente, tal y como se ha venido haciendo en nuestro país y en otros países, se hará de forma exhaustiva e individualizada, aunque no sabemos de forma concreta bajo qué parámetros. Esto es así porque se ha de tratar cada caso según corresponda y se han de evitar las generalizaciones que, en mayor medida, en particular en la etapa de la infancia y adolescencia podrían implicar un grave perjuicio para las personas menores, y con la finalidad de evitar falsos casos de transexualidad.

De momento, en el borrador de la nueva Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans se ha regulado en el artículo 6, lo referente a las personas trans menores de dieciocho años, precepto que se ha de poner en relación con el artículo 5 apartado g) y h). En estos últimos apartados del artículo 5 se establece que todas las personas tendrán derecho a obtener la rectificación registral de su mención relativa al sexo de acuerdo con lo establecido en esta ley, y a instar y obtener la rectificación del nombre y de la mención relativa al sexo en todos los registros y documentos administrativos una vez tramitada la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

El artículo 6 se divide en cuatro apartados. En el primero se establece que los poderes públicos tendrán que aportar las medidas necesarias, aunque no se especifica cuáles son, de manera que será necesario que se concrete más adelante, para garantizar a las personas trans menores el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su identidad de género, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo

bienestar, valorando y considerando como primordial el **interés superior de la persona menor** en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

En el segundo apartado se hace mayor incidencia en la cuestión que ocupa el presente trabajo, que es el cambio de nombre de la persona menor, estableciendo que *“las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas trans menores sean tratadas en todos los ámbitos de acuerdo con su identidad de género, aun cuando no hayan realizado la rectificación registral de la mención relativa al sexo”*. De manera que en la futura normativa se prevé que la rectificación registral no pueda darse tan pronto se quiera, pero para evitar que los derechos de las personas menores se vean mermados, se delega en las Administraciones Públicas para que velen por que se les trate en el ámbito público de acuerdo con el género y nombre con el que se identifican.

En el tercer apartado se establece una progresividad de la participación de las personas menores trans en los procesos de toma de decisiones en relación con toda medida que se les aplique en lo referente a su identidad y expresión de género.

En el cuarto y último apartado se dice lo siguiente: se considerará que la negativa a respetar la identidad de género de una persona menor de dieciocho años por parte de su entorno familiar perjudica al desarrollo personal de la persona menor, a efectos de valorar una situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De este modo se dará una mayor protección a aquellas personas que no cuentan con el apoyo familiar.

En el título segundo del borrador de la ley se regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Dentro de este título encontramos el artículo 9, que establece quién tiene legitimación para llevar a cabo el cambio registral.

En su primer apartado otorga legitimación a toda persona de nacionalidad española, mayor de **dieciséis años** y con capacidad suficiente; en el segundo apartado se indica que las personas de **entre doce y dieciséis años** podrán efectuar la solicitud a través de sus representantes legales o por sí mismas con su consentimiento. En el caso de que haya desacuerdo entre los representantes legales de las personas

menores y estos en los supuestos del apartado segundo (entre doce y dieciséis años), el apartado 4 establece que podrá efectuar la solicitud a través de cualquiera de sus representantes legales, o bien se procederá al nombramiento de un defensor judicial<sup>52</sup>.

En el artículo 16 se hace especial referencia al cambio de nombre en el Registro Civil de personas trans menores, y se establece que las personas menores tendrán “derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre para que este se corresponda con su identidad de género, sin necesidad de rectificar la mención relativa al sexo” siguiendo el mismo procedimiento y requisitos que se necesitan para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

Luego vemos que se amplía la legitimación de forma escalonada y se prescinde del criterio jurisprudencial de persona menor madura y de la necesidad de una situación de “estable transexualidad” que se venía usando hasta el momento.

- En la ley 3/2007, de 15 de marzo, se exige que para realizar el cambio de sexo registral se acredite la **existencia de disforia de género** a través de informes médicos y que la persona se haya sometido a tratamiento médico durante al menos dos años para adaptar las características físicas a las del sexo reclamado (con las excepciones que ya hemos visto en el caso de las personas menores de edad). Esto implica que haya una patologización de las personas trans, de forma que se pretende despatologizar, tal y como se ha indicado desde organismos internacionales de protección de los derechos humanos, hecho que viene avalado por la eliminación de la transexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud en la revisión undécima de 2018, y tal y como se indica en el auto del TS de respuesta al recurso 1583/2015, que el que se llega a una serie de conclusiones en el fundamento jurídico quinto a partir de textos internacionales, entre las que se hayan la necesidad de abandonarse la consideración de la transexualidad como una patología psiquiátrica necesitada de curación, y por lo tanto, la necesidad de que se deje de tratar

---

<sup>52</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Civil.

como una enfermedad; y que hay que proteger la intimidad y la dignidad de las personas trans, evitando que sean sometidas a situaciones humillantes.

También se indican las pronunciaciones del experto independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, en las que habla de la necesidad de eliminar todos los trámites y exigencias legales que impliquen tratar a las personas trans como enfermas.

Este requerimiento engloba también el requisito que establece la normativa actual, en que se requiere el diagnóstico médico. Este punto ha sido analizado por el TEDH y ha considerado que el mencionado requisito favorece que haya mayor estabilidad de los cambios en el Registro Civil y que es una forma de mantener el equilibrio entre los derechos de las personas trans y la necesidad de que el Registro Civil sea una institución que dé estabilidad y seguridad respecto a aquello que contiene inscrito, que sería el interés general de la fiabilidad y de la coherencia del estado civil, la seguridad jurídica, y el principio de la no disponibilidad del estado de las personas<sup>53</sup>, pero que es una condición que los Estados pueden imponer o no, ya que considera que los Estados partes tienen un amplio margen de apreciación.

A favor de que no se trate como una patología se pronuncian algunos autores, que consideran que se tiene que tratar la situación de las personas trans como un conjunto de construcciones y elecciones de carácter personalísimo, de trayectorias heterogéneas, fluidas y cambiantes, que debieran ser legitimadas por ley<sup>54</sup>. De forma que desde esta concepción, el papel que pasarían a tener los profesionales de la salud sería únicamente de acompañamiento para los casos en que sea necesaria la ayuda médica.

De manera que, a pesar de que el requerimiento de que haya un diagnóstico médico pueda dificultar la despatologización de las personas trans, es un requisito que no

---

<sup>53</sup> BUSTOS MORENO, Yolanda, “La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019”. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), página 119.

<sup>54</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, FÉLIX (2013): “Identidad sexual y orientación del deseo en la infancia y la adolescencia”, *AEPap*, pp. 209-225; y VENTURA, RAFAEL Y VAZ, IVÁN (2014): “La identidad transexual infantil. Estudio del caso Málaga en el País.com”, *Libro de Actas del II Congreso Internacional de Comunicación y Género* (Sevilla, Universidad de Sevilla), pp. 462-472.

se condena desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras hacer una ponderación de los intereses en conflicto.

Este problema se aborda en el borrador de la ley en su artículo 5, en el cual se establece que toda persona tendrá derecho al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada sin la necesidad de prueba psicológica o médica. De tal forma que dejará de ser preceptivo un informe de diagnóstico de disforia de género.

Se concreta en el artículo 12, en el que se regulan los requisitos para acordar la rectificación. En este artículo se establece que “la solicitud de rectificación registral de la mención de sexo no precisa de más requisitos que la declaración expres, de la persona interesada o de sus representantes legales, de acuerdo con lo establecido en esta ley, indicando el nombre propio, en su caso, y sexo registral con los que se siente identificada, a fin de acreditar la voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios de la inscripción que se pretende rectificar, y el número del documento nacional de identidad.” En el segundo apartado del artículo 12, se recuerda que “el ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios”. De esta forma se elimina del todo y con claridad la necesidad de la persona de someterse a un tratamiento de al menos dos años para poder realizar el cambio registral, el cual se venía exigiendo hasta el momento.

- La discriminación estructural hacia las personas trans sigue siendo una realidad, manifestándose con mayor intensidad en los ámbitos sanitarios, educativo y laboral, y de forma especial en las personas menores de edad. Esto se ve reflejado en que son víctimas de delitos de odio, de discriminaciones, víctimas de amenazas y maltrato psicológico, de

agresiones o abusos sexuales, violencia con lesiones y un 42%<sup>55</sup> fueron discriminadas en el acceso al mercado de trabajo.

Por estos problemas, se quiere permitir el cambio registral de sexo sin que sea necesaria la previa presentación del informe médico o psicológico, ni tampoco una previa modificación de la apariencia corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otro tipo.

Otra cuestión de importancia que se aborda en este proyecto es una llamada a los poderes públicos para establecer medidas de acción positiva para que la igualdad sea real y efectiva, y así eliminar las discriminaciones de facto, aunque no se especifican de momento qué acciones positivas se llevarán a cabo.

Para hacer esta modificación normativa será necesario que se incorpore la reflexión de que despatologizar a las personas trans no implica que se tengan que eliminar las prestaciones médicas orientadas a este colectivo con la finalidad de mejorar su calidad de vida y que no ha de faltar atención en el ámbito sanitario<sup>56</sup>, ya que algunas de las personas trans tienen disforia de género alta que debe ser atendida. Esto está regulado en el artículo 5.1 apartado e) del borrador de la nueva ley, que reconoce el derecho de toda persona a “recibir de las Administraciones públicas una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, educativas, sociales, laborales y culturales en lo que respecta al desarrollo de su identidad y expresión de género”.

Este procedimiento deberá ser rápido y ágil para garantizar los derechos de las personas trans en general, y de las personas menores trans en particular, dado que una protección rápida es esencial para garantizar un normal nivel de vida a la persona menor.

Además, con la entrada en vigor de la nueva normativa no se exigirá el requisito de ser persona con nacionalidad española, ya que su ámbito de aplicación, establecido en el artículo 2 del borrador, dispone que se aplicará a toda persona física que se

---

<sup>55</sup> Según un informe de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales publicado en 2019.

<sup>56</sup> BUSTOS MORENO, Yolanda, “La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019”. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), página 85.

encuentre en el territorio español y a las personas de nacionalidad españolas residentes en el exterior<sup>57</sup>.

Otra de las propuestas del borrador de la nueva ley es el mayor acceso a información, basándose en el informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos humanos del consejo de Europa, 29 de julio de 2009, que afirma que “cuando las personas se dan cuenta a una edad temprana de que se identifican mejor con el género opuesto y expresan el deseo de ser un niño o una niña, encuentran muy poca orientación apropiada y hay muy pocas redes de apoyo disponibles para estos jóvenes transgénero y sus padres, hay problemas en la búsqueda de información, apoyo o tratamiento”.

Es necesario que se informe de manera adecuada a las personas porque favorece el interés superior la persona menor, ya que la desinformación, tanto por su parte como de los demás menores y adultos implica exclusión, odio de otros hacia ellos y de ellos hacia sí mismos, acoso, fracaso escolar e incluso el suicidio.

De modo que sería ideal que se proporcione información desde los niveles más primarios de educación, tanto para que aquellas personas que se encuentren en la situación de ser transgénero lo puedan entender y normalizar, como para el resto de personas que, a pesar de no pasar de forma personal por esa situación, el hecho de tener información ayudaría a la existencia de una sociedad más abierta y comprensiva, que valore la riqueza de la diversidad.

En el borrador de la nueva ley se regula de forma un tanto escueta en el Capítulo tercero, sobre medidas en el ámbito educativo, en su artículo 34, en el que se prevén protocolos de atención al alumnado trans y contra el acoso transfóbico, instando a

---

<sup>57</sup> Artículo 2 del borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans: Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a toda persona física que se encuentre en territorio español y a las personas de nacionalidad española residentes en el exterior, cualquiera que fuera su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, residencia, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español.

las Administraciones Públicas a que realicen los mencionados protocolos para apoyar y acompañar al alumnado trans, con la finalidad de detectar e intervenir ante situaciones de violencia y exclusión contra el alumnado trans.

## **5. Conclusiones**

Tras haber hecho un análisis de la situación normativa actual en España y de las interpretaciones que se han dado por parte de los altos tribunales, podemos llegar a diversas conclusiones:

1ª.- Se observa que actualmente nos encontramos en una situación cambiante, tanto por lo que se refiere a las normas que regulan la situación y a su interpretación, como en el ámbito social. Esto implica constatar que existe una división de la sociedad y de los profesionales del derecho entre aquellos que quieren y ven necesario un cambio que otorgue una mayor protección a las personas trans, y aquellas personas que ven en este cambio una amenaza y que, por lo tanto, están a favor de que todo siga como hasta ahora<sup>58</sup>.

A pesar de no contar con toda la información necesaria sobre la modificación normativa que se prevé que se pueda llevar a cabo con la nueva “Ley trans”, es de esperar que la situación vaya a ser reformada en las normas en los próximos años

2ª.- Se ha comprobado que, en un primer momento, el cambio de mentalidad se produjo en la sociedad, y como consecuencia los tribunales fueron incorporando cambios en la interpretación de las normas sobre la rectificación registral de nombre y de sexo de las personas menores. De manera que no se trata de rápidas modificaciones, sino que son progresivas y se ven reflejadas primero en la sociedad, después en la jurisprudencia y doctrina, tanto estatal como internacional, ya que como hemos visto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido pionero en posicionarse a favor de la concesión de derechos esenciales a las personas trans; y finalmente en la normativa.

3ª.- Tal y como hemos visto a lo largo del presente estudio, se ha establecido por numerosos órganos que es necesario atender al ámbito psicológico antes que al

---

<sup>58</sup> Tanto algunos sectores del feminismo radical (una de las voces más escuchadas es la de Lucía Etxebarria, la cual argumenta que esta ley será usada por parte de los hombres para tener beneficios dirigidos a las mujeres o para cumplir condenas en cárceles de mujeres, argumentos que ya se utilizaron cuando se despenalizó la operación de reasignación de sexo. También se alega que servirá para eludir condenas por violencia de género, pero dicha situación se encuentra contemplada en el artículo 14.3 del borrador de la Ley para la igualdad efectiva de las personas trans, estableciendo que el cambio registral tendrá efectos a partir del momento en que se lleve a cabo, nunca de forma retroactiva, haciendo especial referencia a las situaciones de violencia de género), como de sectores conservadores y de derechas (VOX, ultracatólicos...)

cromosómico a efectos de reconocer la identidad de género de las personas transgénero, sin que este reconocimiento pueda estar condicionado a que se lleve a cabo o no una cirugía de reasignación de sexo.

También es necesario que se elimine la consideración de la transexualidad como una patología, no solamente formalmente, sino también a través de los actos que les incluye, tal y como establece la OMS y reiterada jurisprudencia europea mencionada en el presente estudio.

4ª.- Para ello, es importante que se facilite a través de procedimientos rápidos y eficaces el cambio registral de nombre y de sexo, teniendo en especial cuidado en las personas menores trans, por su situación de mayor vulnerabilidad, que implica la necesidad de proteger su intimidad y dignidad, para garantizar sus derechos esenciales y su libre desarrollo.

## **6. Fuentes consultadas**

### **- MONOGRAFÍAS, ARTÍCULOS Y DOCTRINA**

BENTO COMPANY, José María. *Problemas actuales del Registro Civil. Estudios de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, “Transexualidad y menor de edad, comentario a la STC 99/2019- Pleno- 18 de julio de 2019”. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 112. Enero- Marzo 2020.

BUSTOS MORENO, Yolanda, “La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019”. *Derecho Privado y Constitución*, 36, enero-junio (2020), pp. 79-130

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, “Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXIII, 2020, fasc. III, pp 1273- 1319.

CARRANZA, G. G. y ZALAZAR, C. E., “La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: cambios normativos en Argentina”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n° 36, enero-junio 2019, pp. 29-55.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “La propuesta de nueva ley trans: ¿mucho ruido y pocas nueces? ¿De minimis non curat lex?”. *Diario La Ley*, n° 9895, Sevilla, 2021.

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS MÉDICOS, *Declaración de la comisión central de la deontología sobre la ética médica en la atención del menor maduro*. Madrid, 2007.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen, “El dret dels infants al desenvolupament de la personalitat. L’interès superior del menor”. *Seminari permanent sobre els drets dels infants a casa nostra. Debat de la qüestió*. Barcelona, 2019.

LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel. *Los menores en el derecho español*. Editorial Tecnos, Madrid, 2002.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Félix, “Identidad sexual y orientación del deseo en la infancia y la adolescencia”, *AEPap*, 2013, pp. 209-225

- MANZANO BARRAGÁN, Iván, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol LXIV/2, Madrid, 2012, pp 49-78.
- MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel, *Persona y familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Sepin. 2011.
- NOSEDA GUTIÉRREZ, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”. *Revista de psicología*, Vol. 21, Nº2, diciembre 2012.
- PLATERO MÉNDEZ, Raquel. Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización. *Política y Sociedad*, 2009, Vol. 46 Núm. 1 y 2: 107-128
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac. “La realidad de la infancia y la adolescencia trans en España a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional español 99/2019, de 18 de julio: avances y retrocesos”. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 26, Nº 1, 2020. pp. 310 – 325
- ROCA TRÍAS, Encarnación, *Persona y familia. Libro segundo del Código Civil de Cataluña*. Editorial Sepin. Madrid, 2011.
- SÁNCHEZ JACOB, M. *El menor maduro*. Boletín de la sociedad de pediatría de asturias, cantabria, castilla y león; Vol. 45 Nº 193 (2005).
- SCHEPARD, Andrew I. *Children, Courts, and Custody*. Cambridge University Press. 2004.
- SIMON CAMPAÑA, Farith, *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva* [Tesis doctoral dirigida por Prof. Dra. Esther Torrelles Torea] Universidad de Salamanca, 2013.
- SOLÉ RESINA, Judith. *Codi Civil de Catalunya, jurisprudència sistematitzada*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017.
- SUESS SCHWEND, Amets. “Derechos de las personas trans e intersex: revisión del marco legislativo en el contexto español desde una perspectiva de despatologización y derechos humanos”. *Revista Derecho y Salud*. Vol. 28, 2018.
- SUESS SCHWEND, Amets. “The trans depathologization perspective: a contribution to public health approaches and clinical practices in mental health? SESPAS Report 2020”. *Gaceta Sanitaria*. Vol. 34. Nº 1, 2020.

TAMARA, Adrián. “Cuadrando el círculo: despatologización vs derecho a la salud de las personas trans en DSM-5 y CIE-11”. *Revista Comunidad y Salud*. Vol. 11. Nº 1, 2013.

VENTURA, RAFAEL Y VAZ, IVÁN “La identidad transexual infantil. Estudio del caso Málaga en el País.com”, *Libro de Actas del II Congreso Internacional de Comunicación y Género*, Sevilla, 2014, pp. 462-472

VICENTE LORCA, Alfonso, *La exclusión de los menores trans en el ámbito de la Ley 3/2007, de 15 de marzo*. Universidad Rey Juan Carlos, 2019.

#### - **LEGISLACIÓN**

Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CEDH.

Codi Civil de Catalunya (artículos 236-1 a 236-36)

Código Civil Belga.

Código Civil Español.

Código Civil Francés.

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Ley del Registro Civil de 1957, artículo 92.

#### - **JURISPRUDENCIA**

##### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

A. P., GARÇON, Y NICAT VS. FRANCIA (2017): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de abril de 2017.

B. VS. FRANCIA (1992): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 25 de marzo de 1992.

COSSEY VS. REINO UNIDO (1990): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de septiembre de 1990.

CRISTINE GOODWIN VS. REINO UNIDO (2002): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 11 de julio de 2002.

H. VS. FINLANDIA (2012): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 13 de noviembre de 2012.

I. VS. REINO UNIDO (2002): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 11 de julio de 2002.

REES VS. REINO UNIDO (1986): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 17 de octubre de 1986.

SHEFFIELD Y HORSHAM VS. REINO UNIDO (1998): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de junio de 1998.

VAN KÜCK VS. ALEMANIA (2003): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 12 de septiembre de 2003.

X., Y. Y Z. VS. REINO UNIDO (1997): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de abril de 1997.

Y. Y. VS. TURQUÍA (2015): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 10 de marzo de 2015.

#### **TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL**

STS 1564/1989, de 3 de marzo.

STS 929/2007, de 17 de septiembre.

STS 158/2008, de 28 de febrero.

STS 182/2008, de 6 de marzo.

STS 183/2008, de 6 de marzo.

STS 731/2008, de 18 de julio.

STS 465/2009, de 22 de junio.

STS 76/2015, de 17 de febrero.

STS 621/2015, de 12 de noviembre.

STS 685/2019, de 17 de diciembre.

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

STC 141/2000, de 29 de mayo.

STC 154/2002, de 18 de julio.

STC 183/2008, de 22 de diciembre.

STC 99/2019, de 18 de julio.

## 7. Anexos

### ANEXO 1. LÍNEA CRONOLÓGICA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS TRANS EN ESPAÑA EN LA HISTORIA RECIENTE.



**SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS TRANS EN LA HISTORIA RECIENTE.**

**1979** Derogación parcial de la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social. De facto se dejó de aplicar con la entrada de la democracia.

**1983** Despenalización de la cirugía de cambio de sexo.

**1988** Derogación de la Ley de escándalo público. Se usaba para castigar la "homosexualidad masculina", incluyendo a mujeres trans.

**1989** Resolución del Parlamento Europeo: reconocimiento explícito de la discriminación y llamamiento a los estados para trabajar para eliminarla.

**1987 Y 1991** STS con posicionamientos a favor de los derechos de las personas trans. Lo hacen en base a los art. 10 y 14 CE. A favor de tener en consideración aspectos psíquicos para la modificación registral del nombre y sexo.

**2002** *TEDH reconoce el derecho de las personas trans a casarse. Derecho que se ve limitado por la necesidad de ir a los tribunales con anterioridad a realizar el cambio registral de nombre y sexo.*



# SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS TRANS EN LA HISTORIA RECIENTE.

**2004 Y 2006**

TEDH se pronuncia a favor de permitir el cambio registral de nombre y sexo sin que sea un condicionante la operación de reasignación de sexo.

**2007**

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Cambio registral sin necesidad de operación pero con requisitos: disforia de género, 2 años de tratamiento, mayoría de edad, nacionalidad española.

**2007**

STS 929/2007, de 17 de septiembre. Primera sentencia del TS que, en base a la Ley 3/2007 deja de exigir la operación de reasignación de sexo para permitir la modificación registral de nombre y sexo.

**2015**

*Recurso 1583/2015 ante el TS, se debate la LO 3/2007 en cuanto al requisito de mayoría de edad.*

**2016**

*Cuestión de inconstitucionalidad nº 1595-2016. El TS lo plantea ante el TC respecto el art. 1 LO 3/2007.*

**2018**

CIE-11 de la ONU, la transexualidad deja de estar clasificada como un trastorno mental.

**2019**

STC 99/2019, de 18 de julio de 2019. Estima cuestión de inconstitucionalidad e introduce el concepto de MENOR MADURO.

**ANEXO 2. BORRADOR DE LA LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS (febrero 2021)****LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

La Constitución Española establece en su artículo 10 que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social, y en su artículo 18.1 garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, el artículo 14 proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el artículo 14 de la Constitución Española como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir [...] de la constatación de que la transexualidad comparte con el resto de los supuestos mencionados en el artículo 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente arraigada y que ha situado a los transexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 de la Constitución Española.»

Pero, además, el derecho a la vida privada y a la igualdad y no discriminación son principios jurídicos universales reconocidos en numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos. Las principales organizaciones internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, se han posicionado sobre esta cuestión, adoptando normas y recomendaciones que inciden en la necesidad de que sus Estados miembros aprueben mecanismos para hacer frente a las discriminaciones por razón de identidad de género y para garantizar la igualdad plena de las personas trans.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama el derecho a la vida privada en virtud del cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias. Los Pactos Internacionales de 1966 sobre los derechos civiles y políticos consagran la libertad del ser humano, y reconocen derechos como la prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. También el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 hace referencia al derecho a la vida privada y la no injerencia de ninguna autoridad pública en el ejercicio de este derecho.

La no discriminación de las personas trans ha sido objeto de interés jurídico en el derecho internacional, destacando la redacción en el año 2006 de los Principios de Yogyakarta (YP, por sus siglas en inglés), sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, presentados ante las Naciones Unidas en 2007 por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. En el principio tercero de dicho documento se indica que la orientación sexual o la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, instando a los Estados a que adopten todas

las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

Además, en noviembre del año 2017, dichos principios fueron revisados y ampliados (YP+10) con el fin de añadir los avances del derecho internacional en materia de derechos humanos, y el reconocimiento de los distintos motivos de discriminación, así como su interseccionalidad. En este sentido se incorporó el principio trigésimo primero que establece el derecho a cambiar la información de género en los documentos que la incluyan. En el ámbito de las Naciones Unidas, se han aprobado diferentes documentos y recomendaciones que han contribuido a elevar los estándares internacionales de respeto y protección del derecho a la integridad y a la no discriminación de las personas trans, destacando numerosas recomendaciones generales de los mecanismos de derechos humanos, la jurisprudencia emanada de los procedimientos individuales y las observaciones finales remitidas a los Estados parte en el marco de los informes de cumplimiento de los Pactos.

Asimismo, pueden mencionarse las resoluciones emanadas de los órganos de Naciones Unidas: en lo que respecta al Consejo de Derechos Humanos, destacan la Resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” adoptada el 17 de junio 2011 (A/HRC/RES/17/19); la Resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” adoptada el 26 de septiembre de 2014 (A/HRC/RES/27) o la Resolución “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” adoptada el 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2). También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la cuestión de la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género. No debe olvidarse, por último, el nombramiento de un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que debe presentar informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

En el ámbito del Consejo de Europa, en 1989 la Asamblea Parlamentaria aprobó la “Recomendación relativa a la condición de los transexuales”. Asimismo, destacan la Recomendación CM/Re (2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y la Resolución 2048 (2015) sobre la discriminación de las personas transgénero en Europa.

Los principios contenidos en estos documentos han sido reforzados en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se ha aproximado a la garantía del derecho a la identidad de género desde la defensa de la “autonomía personal”. Así, este Tribunal ha señalado que “la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género”. Además, ha señalado que la negativa a proceder con la rectificación de sexo en el registro supone una violación del derecho a la vida privada. Así, este Tribunal ha afirmado que «el derecho a la identidad de género es una manifestación del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 CEDH», que además comprende el derecho al cambio de sexo y de nombre en los registros públicos y documentos de identidad, que los Estados deben reconocer para no incurrir en violación de aquel precepto. El Tribunal ha reconocido la incidencia que en este derecho a

la vida privada puede tener la necesidad de identificarse mediante documentos oficiales que indican el sexo, con la consiguiente revelación en el caso de las personas trans de una discordancia entre el sexo legal y el sexo aparente, lo cual puede generar estrés, sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad.

En el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la necesidad de proteger los derechos de las personas trans. Por ejemplo, en la resolución de 28 de septiembre de 2011 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas, el Parlamento Europeo insta a la despatologización de la vivencia transidentitaria. Por su parte, en diciembre de 2015, la Comisión Europea aprobó el Plan de Acción para avanzar hacia la igualdad LGTBI, que cubre todas las áreas de competencia de la Unión Europea para apoyar a los Estados miembros en el avance hacia la igualdad real de las personas LGTBI. Finalmente, en noviembre de 2020, la Comisión Europea presentó su primera Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025, en la que detalla cuáles serán las líneas de trabajo de la Comisión Europea en relación con las personas LGTBI en los próximos años, con el objetivo de combatir la discriminación, garantizar su seguridad, construir sociedades inclusivas y promover la igualdad de las personas LGTBI en todo el mundo, y que recomienda a los Estados miembros la adopción de procedimientos de reconocimiento legal del género basados en la autodeterminación y sin restricciones de edad.

## II

Sin embargo, la realidad socio-económica pone de manifiesto que, pese a los avances de los últimos años, perduran situaciones de discriminación estructural hacia las personas trans, que se manifiestan con toda su crudeza en ámbitos como el sanitario, el educativo o el laboral.

La Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) ha publicado en 2020 los resultados de uno de los mayores estudios realizados hasta el momento sobre discriminación y delitos de odio contra las personas LGTBI, para el que se ha encuestado a más de 140.000 personas LGTBI de toda la Unión Europea, Macedonia del Norte y Serbia. Los resultados ponen de manifiesto que apenas se han producido mejoras desde la anterior encuesta, elaborada en 2012, y los datos son especialmente dramáticos en el caso de las personas trans: una de cada cinco personas trans encuestadas en el conjunto de la Unión han sido atacadas física o sexualmente en los últimos 5 años.

En lo que respecta a la situación en nuestro país, los datos también son preocupantes: el 63 % de las personas trans encuestadas en España manifiestan haberse sentido discriminadas en los últimos 12 meses. En algunos ámbitos, como el laboral, la discriminación es especialmente elevada: el 42 % asegura haber sido discriminada en este ámbito. También preocupa la discriminación en ámbitos como el acceso a la salud y los servicios sociales (el 39 % han sido discriminadas por el personal sanitario o de los servicios sociales) o el educativo (el 51 % ha sufrido acoso escolar por su identidad o expresión de género). Y en ocasiones, la discriminación se manifiesta de la manera más cruel: el 15 % de las personas trans encuestadas han sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años debido a su identidad o expresión de género.

Estos datos ponen de manifiesto la existencia una discriminación estructural, que justifica la adopción de medidas de acción positiva por parte de los poderes públicos. Por eso, esta ley incluye un mandato a los poderes públicos para la adopción de medidas de acción positiva en diferentes ámbitos.

Numerosos estudios han puesto de manifiesto que una de las principales causas de la discriminación que sufren las personas trans tiene su origen en la discordancia entre su sexo y nombre y los datos que figuran en su documentación oficial. De ahí la necesidad de establecer mecanismos ágiles para proceder al cambio de sexo y nombre registral, desde un enfoque despatologizador. Según el estudio “Gender-concordant identity documents and mental health among transgender adults in the USA: a cross-sectional study”, publicado en 2020 en *The Lancet*, en comparación con las personas trans encuestadas cuyos documentos no reflejaban su identidad de género, las personas encuestadas cuya documentación sí reflejaba su identidad de género mostraban una menor incidencia de trastornos mentales, menor ideación suicida y menos planes de suicidio.

### III

En efecto, la relación entre el Estado y las personas trans viene tradicionalmente marcada por exigencias que parten de una conceptualización patologizante de las realidades trans y que conminan a transformaciones corporales, tratamientos hormonales, adecuación de ademanes de género, test médicos, largos periodos de espera, costosos procedimientos judiciales e inciertos trámites administrativos, que victimizan a las personas trans. Estas exigencias han devenido en requisitos legales que funcionan como mecanismo de ordenación de la ciudadanía, convirtiéndose en normas jurídicas que siguen sustentando situaciones de segregación y exclusión.

Sin embargo, la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11) de 2018, ha eliminado todas las categorías relacionadas con las personas trans del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, lo que supone el aval definitivo a la despatologización de las identidades trans.

En el ámbito de Naciones Unidas, el Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la necesidad de eliminar todos los trámites y exigencias legales que impliquen tratar a las personas trans como enfermas. En el mismo sentido, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la ya mencionada Resolución 2048 (2015) insta a los Estados parte a desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, para cambiar el nombre y el sexo registrado de las personas transgénero en los certificados de nacimiento, tarjetas de identidad, pasaportes, certificados educativos y otros documentos similares. Asimismo, recomienda eliminar la obligatoriedad de los tratamientos médicos o diagnósticos de salud mental como requisitos legales necesarios para reconocer la identidad de género de una persona. En esta línea, la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al aplicar el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto a la vida privada) ha exigido que se garantice en la práctica los derechos de las personas trans a tener documentos oficiales que reflejen la identidad de género elegida, sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

Por su parte, en nuestro país, el Tribunal Supremo ha fundado en el libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 de la Constitución una línea jurisprudencial en la que, dando prevalencia en la determinación del género a los factores psicosociales, dejó de exigir la operación quirúrgica de reasignación sexual para admitir la rectificación de las menciones de sexo y nombre en el registro civil.

En los últimos años, en España, se han producido avances sustanciales en la garantía de los derechos y en la promoción de la igualdad de las personas trans. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, fue pionera entre los países de nuestro entorno al permitir la rectificación registral del sexo sin necesidad de tratamientos quirúrgicos de cirugías genitales. Asimismo, en 2015 se modificó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor para introducir la preservación de la identidad sexual de la persona menor de edad como criterio para interpretar y aplicar el llamado interés superior del niño, niña o adolescente y el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual como principio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores.

No obstante, el transcurso del tiempo y la experiencia en la aplicación de la normativa han puesto de manifiesto carencias que impiden que el marco estatal de protección de los derechos de las personas trans dé cumplimiento con la debida diligencia a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

En efecto, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para llevar a cabo la rectificación del sexo registral, exige aportar o acreditar disforia de género, mediante informe médico o psicológico clínico, así como someterse a tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las del sexo reclamado.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su sentencia nº 685/2019, de 17 de diciembre de 2019 (Sala de lo Civil), concluye que, a la luz de la jurisprudencia de los principales órganos judiciales internacionales y de los documentos de las principales organizaciones supranacionales de defensa de los derechos humanos y en virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y del derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución), “no puede condicionarse el reconocimiento de la identidad de género de la persona transexual a su sometimiento a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal”, que “debe abandonarse la consideración de la transexualidad como una patología psiquiátrica necesitada de curación”, y que “ha de facilitarse a las personas transexuales el cambio de la mención del sexo y el nombre en la inscripción de nacimiento y demás documentos de identidad mediante procedimientos rápidos y eficaces”. Además, señala que “ha de protegerse la intimidad y dignidad de la persona transexual, y evitar que se vea sometida a situaciones humillantes, de modo que cuando tenga que identificarse en ámbitos como el escolar, el laboral, en sus relaciones con las autoridades públicas, etc, no quede de manifiesto su condición de persona transexual, permitiendo que sea la persona transexual quien decida sobre el conocimiento que los demás puedan tener de esa circunstancia, minimizando de este modo que pueda ser víctima de reacciones hostiles en su entorno”.

Además, la norma no permite a las personas menores de edad solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 99/2019, de 18 de julio, ha declarado inconstitucional el artículo 1.1 de la citada ley, en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a las personas menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad". De este modo, el Tribunal Constitucional considera que dejar fuera del ámbito subjetivo de tal derecho a las personas menores de edad, supone que a estas se les priva de la eficacia del principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad en lo que se refiere a decidir acerca de la propia identidad. Según el tribunal, “esta restricción es

de un grado particularmente intenso porque condiciona una manifestación de primer orden de la persona y, consecuentemente, incide de un modo principal en su dignidad como tal individuo, cuya salvaguarda es la justificación última de un Estado constitucional como el establecido en la Constitución Española”.

Todo ello obligó, en 2018, a aprobar la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene por objeto complementar las disposiciones de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, superando algunas de sus carencias, permitiendo el cambio de nombre para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento para aquellas personas que se sienten del género correspondiente al nombre solicitado y a las que no les es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil por no cumplir los requisitos estipulados en la ley.

Por otro lado, en los años de vigencia de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se ha detectado su insuficiencia en relación con las personas extranjeras con residencia estable en nuestro país, dando lugar a situaciones de discriminación y vulnerando sus derechos. Por ello, se hace necesario que los documentos que en España se expiden para dichas personas respeten su identidad de género, posibilitando el cambio de la mención de sexo y nombre en la tarjeta de residencia y permiso de trabajo.

Todo ello justifica la superación del paradigma de la enfermedad que contempla la Ley 3/2007, de 15 de marzo, suprimiendo la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica, o de someterse a cirugías genitales o de cualquier otro tipo, o a terapias hormonales, y permitiendo el reconocimiento de la identidad de género libremente manifestada, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Precisamente en esta línea, numerosas Comunidades Autónomas han aprobado leyes, bien específicas para la protección de las personas trans, bien integrales para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI. La mayoría de estas normas establecen el derecho de las personas trans a la autodeterminación personal sobre el cuerpo y a expresar libremente su identidad de género. Esto genera un trato desigual en función del lugar de residencia, además de cierta confusión, por cuanto las personas trans que residen en estas Comunidades Autónomas pueden modificar su sexo y nombre en los documentos administrativos dependientes de las administraciones autonómicas, pero no así en los documentos identificativos nacionales, y muy específicamente en el Documento Nacional de Identidad.

Por otro lado, hay que destacar que numerosos países de nuestro entorno han aprobado legislaciones que consagran el derecho a la identidad de género libremente manifestada. Es el caso de Dinamarca, Bélgica, Irlanda, Malta, Portugal o Luxemburgo. Junto con estos países, con la aprobación de esta ley España se sitúa, una vez más, en la vanguardia de la protección de los derechos humanos.

#### IV

Por todos estos motivos, ha llegado el momento de considerar a las personas trans como sujetos activos en la formulación de políticas y disposiciones normativas que no patologicen sus cuerpos ni sus identidades a través de requerimientos e intervenciones médicas, de que sean reconocidas socialmente las múltiples identidades sexo-genéricas y de que se implementen medidas para lograr la auténtica igualdad social de las personas trans.

Al reconocer el derecho a la libre determinación de la identidad de género de la persona, los poderes públicos se convierten en garantes de un derecho que históricamente ha estado sujeto a la discrecionalidad gubernamental. Se restituye a la persona el derecho inherente a decidir sobre su propio cuerpo y su ser, sobre la base del libre desarrollo de la personalidad que proclama nuestra Constitución como fundamento del orden político y de la paz social. Los poderes públicos asumen el correlativo deber de establecer las medidas para garantizar dicho derecho y erradicar toda forma de discriminación por motivo de identidad y expresión de género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Constitución Española, según el cual “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La ley pretende visibilizar y dar a respuesta a las complejas situaciones que experimentan las personas trans, quienes no conforman un colectivo homogéneo, ni siquiera una unívoca forma de sentir y ser. Reconoce la existencia de múltiples itinerarios y formas de construir, expresar y vivir las identidades trans, y en definitiva las múltiples exteriorizaciones de la identidad de género.

Esta ley es fruto de la lucha histórica del movimiento trans, a la vanguardia del movimiento LGTBI, y que durante décadas ha perseguido el reconocimiento de la diversidad sexual y de género como requisito fundamental para la conformación de sociedades respetuosas, tolerantes e inclusivas.

La aprobación de esta ley supone, en fin, el reconocimiento por parte del Estado de las discriminaciones estructurales que sufren las personas trans, de las múltiples violencias que se ejercen sobre estas personas, así como de la situación de desigualdad y de limitación de oportunidades vitales a las que se les ha sometido a lo largo de los siglos y a las que se les sigue sometiendo. Se trata, en definitiva, de una reparación histórica que busca establecer las herramientas para poner un punto y final a una situación de flagrante injusticia que no puede tener cabida en ninguna sociedad democrática.

V

La presente ley se estructura en un título Preliminar, tres títulos, y treinta y nueve artículos, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como sus principios rectores, y define los conceptos y categorías jurídicas básicas sobre los que se articula la ley.

El título I regula el derecho a la identidad de género libremente manifestada, según el cual toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada, sin necesidad de aportar diagnóstico médico o psicológico alguno.

En lo que respecta a las personas trans menores de edad, se especifica que el criterio conforme al cual los poderes públicos adoptarán cualquier decisión que les concierna será el interés superior de la persona menor, de acuerdo con la Observación general nº14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Además, para facilitar la transición y la plena inclusión de las personas menores trans, se establece que las Administraciones Públicas deben garantizar que las personas trans menores sean tratadas en todos los ámbitos de acuerdo con su identidad de género, aun cuando no hayan realizado la rectificación

registral de la mención relativa al sexo. Por último, se considerará perjudicial para el desarrollo social de la persona menor la negativa a respetar su identidad de género por parte de su entorno familiar, a efectos de valorar una situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En lo que respecta a las personas trans mayores, la ley establece su derecho a recibir de los poderes públicos una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, con pleno respeto a su identidad de género.

Por último, se establece un mandato a las Administraciones Públicas para que garanticen a todas las personas extranjeras o apátridas que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la identidad de género libremente manifestada.

El título II regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Como principal novedad, se elimina el requisito de diagnóstico de disforia de género, siendo suficiente la libre declaración de la persona interesada. Asimismo, para dar cumplimiento a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se elimina el requisito de la mayoría de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, de modo que las personas mayores de 16 años estarán plenamente legitimadas para solicitar por sí mismas la rectificación. En lo que respecta a las personas de entre 12 y 16 años, podrán efectuar la solicitud a través de sus representantes legales o por sí mismas con su consentimiento. Los representantes legales de personas menores de 12 años o de aquellas con capacidad de obrar modificada judicialmente, podrán realizar la solicitud de rectificación de la mención registral del sexo con la conformidad expresa de las mismas y en beneficio de aquellas. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o tutores, entre sí o con la persona menor de edad o incapacitada, la persona menor de edad o incapacitada podrá efectuar la solicitud a través de cualquiera de sus representantes legales, o bien se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Civil.

La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

Como novedad destacable, ya no se exige que la rectificación de la mención registral del sexo se acompañe de un cambio de nombre. Además, para evitar que las personas menores tengan necesariamente que rectificar la mención relativa al sexo, y para facilitar su plena inclusión y evitar una eventual discriminación, se regula la posibilidad de que las personas trans menores cambien su nombre sin necesidad de rectificar la mención relativa al sexo.

Se establece un mandato a las Administraciones Públicas para que establezcan procedimientos accesibles, ágiles y gratuitos para la adecuación de los documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre. Cabe destacar que, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, se prevé que las personas interesadas puedan solicitar que sus documentos oficiales de identificación omitan la mención relativa al sexo. De esta forma, se pretende dar satisfacción a las demandas de una parte de la población que no se identifica ni con el género masculino ni con el femenino.

Por último, en lo que respecta a las personas trans extranjeras, se prevé la posibilidad de que puedan solicitar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en la

tarjeta de identidad de extranjero u otros documentos identificativos o de viaje que les hayan sido expedidos por las autoridades españolas.

El título III regula una serie de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas trans. El capítulo I se refiere a los criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos, autorizándolos a poner en marcha las medidas de acción positiva que se consideren necesarias para lograr la plena inclusión social de las personas trans en todos los ámbitos de la sociedad.

Se regula la Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans, como instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley en el ámbito de la Administración General del Estado. Se establece un mandato a las Administraciones para que realicen campañas de sensibilización, visibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad de identidades de género, y para que los diferentes informes, análisis, estadísticas y estudios recojan la realidad de las personas trans. Se establece la obligación de que las Administraciones impartan formación dirigida al personal a su servicio y a los operadores jurídicos sobre identidad de género y sobre la realidad de las personas. Por último, se prevé el fomento de la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten.

El capítulo II, relativo a las medidas en el ámbito de la salud, regula el modelo de atención sanitaria a las personas trans, que se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Se prohíben las conductas contrarias a la intimidad y la integridad física de las personas, lo que incluye el uso de terapias de conversión o anulación de la identidad de género. Asimismo, se incluyen en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud un conjunto de servicios sanitarios fundamentales para las personas trans. Además, se contempla que las personas trans con capacidad de gestar puedan ser receptoras o usuarias de las técnicas de reproducción humana asistida.

En el modelo de atención a la salud de las personas trans primará la atención ambulatoria, y en especial la atención primaria, así como las áreas de especialización que sean precisas a lo largo del proceso asistencial. La intervención sanitaria se iniciará después de una exposición razonada de las opciones existentes, así como de sus riesgos y beneficios, por parte de los equipos profesionales, y de la conformidad de la persona, respetando siempre la progresión y el itinerario que ella marque.

Además, se contempla la posibilidad de que puedan existir servicios especializados en diversidad de género, conformados por equipos multidisciplinares de profesionales. En todo caso, los protocolos y procedimientos se elaborarán desde una perspectiva despatologizadora, que tenga en cuenta la pluralidad de identidades, trayectorias y expresiones de género.

El capítulo III contiene un conjunto de medidas en el ámbito educativo. En concreto, se regula el derecho del alumnado menor de edad de los centros educativos a exteriorizar su identidad de género y a utilizar libremente el nombre que hayan elegido. A estos efectos, los centros educativos deberán adecuar la documentación administrativa de exposición pública al nombre y sexo manifestados, aun cuando la persona interesada no haya rectificado la mención registral relativa al sexo. Asimismo, se establece un mandato para

que las Administraciones Públicas elaboren los protocolos necesarios para identificar, apoyar y acompañar al alumnado trans, y contra el acoso transfóbico.

El capítulo IV recoge las medidas en el ámbito laboral. Las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas necesarias para impulsar la integración, empleabilidad e inserción sociolaboral de las personas trans. Además, se contempla que las empresas de inserción puedan contratar como trabajadoras a las personas trans en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo. Asimismo, quienes contraten indefinidamente a estas personas, podrán acogerse a las bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

El capítulo V establece un conjunto de medidas para garantizar la integridad física y moral de las personas trans en situación de privación de libertad o de detención o custodia. Como regla general, todas las personas en estas situaciones tienen derecho a ser tratadas y separadas conforme a su sexo registral. No obstante, las personas trans que prefieran ser separadas conforme a su sexo asignado al nacer, podrán solicitarlo a la Administración competente. Además, las personas trans que no cumplan los requisitos para efectuar el cambio registral de la mención relativa al sexo podrán solicitar de la Administración competente el reconocimiento de su identidad de género. Los servicios correspondientes valorarán estas solicitudes, sin que en ningún caso puedan exigirse informes médicos o psicológicos, y resolverán con el fin último de preservar la integridad física y moral de la persona.

El capítulo VI regula la participación de las personas trans en las prácticas, eventos y competiciones deportivos, que se realizará atendiendo a su sexo registral, sin que en ningún caso puedan realizarse pruebas de verificación del sexo. No obstante, se establece que las personas trans menores de 16 años, así como las personas trans que no cumplan los requisitos para efectuar el cambio registral de la mención relativa al sexo, tendrán derecho a participar en las prácticas, eventos y competiciones deportivas de acuerdo con su identidad de género, sin perjuicio de lo establecido en las normas de rango superior que rijan las competiciones internacionales.

La disposición adicional primera especifica las normas de derecho civil que no son de aplicación en el expediente para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

La disposición adicional segunda establece un mandato al Gobierno para remitir a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un informe sobre las eventuales modificaciones normativas a emprender derivadas, en su caso, del reconocimiento del género no binario.

La disposición transitoria única establece que lo establecido en esta ley será de aplicación a todas las solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

Mediante la disposición derogatoria única se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se oponen a lo dispuesto en esta ley, así como la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Las disposiciones finales recogen las diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley. De este modo, las disposiciones finales primera y quinta modifican, respectivamente, la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, y la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Se trata, por un lado, de adecuar la normativa sobre registro civil a las especificidades del procedimiento de rectificación registral de la mención relativa

al sexo contemplado en esta ley y, por otro lado, de autorizar el acceso a la información registral sobre cambio de sexo a las autoridades judiciales y a las autoridades públicas cuando justifiquen motivadamente la necesidad de dicho acceso para la tutela de los intereses legítimos de terceros o de los intereses generales. Además, como novedad importante, se elimina el requisito de que los nombres impuestos no puedan hacer confusa la identificación, por cuanto este requisito se ha venido utilizando para denegar nombres que se han considerados inadecuados por razón de género.

La disposición final segunda modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, para regular el derecho de las personas trans extranjeras residentes en España a que se adecúen sus datos en los documentos oficiales.

Por su parte, la disposición final tercera modifica la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, para extender los derechos que en ella se regulan a las personas trans con capacidad de gestar.

La disposición final cuarta modifica la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, con el objeto de incluir a las personas trans entre los colectivos que pueden contratar las empresas de inserción, lo que a su vez supone que los empleadores que contraten indefinidamente a personas trans puedan acogerse a bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

En la disposición final sexta se especifica que las referencias hechas a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, se entenderán hechas a la presente ley.

Por último, las disposiciones finales séptima, octava, novena y décima se refieren, respectivamente, al título competencial prevalente, a la habilitación para el desarrollo normativo, al mandato para la adecuación de las normas estatales y autonómicas incompatibles, a la naturaleza de la ley y a la fecha de su entrada en vigor.

La presente ley desarrolla el artículo 14 de la Constitución, dando cumplimiento al mandato a los poderes públicos contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. La norma tiene rango de ley ordinaria.

La presente ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, como ya se ha puesto de manifiesto, la ley se justifica en la conveniencia para el interés general de promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. Los fines perseguidos se han identificado convenientemente, y la aprobación de una norma con rango de ley es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Respecto al principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación indispensable para atender las necesidades descritas, evitando cualquier medida restrictiva de derechos e imponiendo el menor número de obligaciones a las personas destinatarias.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, de la Unión Europea e internacional, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por

parte de las personas físicas y jurídicas destinatarias. Se garantiza de este modo el principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, como su memoria del análisis de impacto normativa, elaborado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la norma, mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública.

Para cumplir con el principio de eficiencia, la norma se preocupa por reducir las cargas administrativas, y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos. Las medidas que suponen un incremento presupuestario para las Administraciones Públicas se han introducido tras el correspondiente análisis de costes y beneficios, y solo desde el convencimiento de que sus beneficios sociales compensan con creces su coste económico.

La presente ley se adecúa al orden constitucional de distribución de competencias, y se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> de la Constitución.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas trans, mediante el reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada, como exigencia de la dignidad humana y requisito para el libre desarrollo de la personalidad.
2. A estos efectos, la ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos; establece principios de actuación para los poderes públicos; y prevé medidas específicas, en los sectores público y privado, destinadas a garantizar la plena igualdad de las personas trans en los ámbitos sanitario, educativo, laboral, penitenciario y deportivo.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley será de aplicación a toda persona física que se encuentre en territorio español y a las personas de nacionalidad española residentes en el exterior, cualquiera que fuera su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, residencia, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español.

#### **Artículo 3. Principios rectores.**

Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

- a) Igualdad de trato y no discriminación por razón de identidad de género: la actuación de los poderes públicos se orientará a reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos

fundamentales y el resto de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, en condiciones de igualdad, a las personas trans.

b) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos: la actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley se orientará a respetar, proteger y promover los derechos humanos previstos en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos.

c) Libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresiones de género. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir, negar, modificar o visibilizar forzosamente su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

d) El respeto a la autodeterminación sobre el cuerpo, sin que la condición de persona trans pueda justificar injerencia externa alguna sobre el mismo.

e) El respeto a la intimidad y dignidad de las personas, con independencia de su identidad de género.

f) Atención a la discriminación múltiple e interseccional: en la aplicación de la presente ley, los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la identidad de género, otros factores de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la expresión de género, las características sexuales, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa u otras circunstancias que impliquen posiciones más desventajosas de determinadas personas para el ejercicio efectivo de sus derechos.

#### **Artículo 4. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Identidad de género o sexual: la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

2. Persona trans: toda aquella persona cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

3. Medidas especiales o de acción positiva: las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

4. Expresión de género: la manifestación que cada persona hace de su identidad de género.

5. Transfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

### **TÍTULO I**

Derecho a la identidad de género libremente manifestada

#### **Artículo 5. Derecho a la identidad de género libremente manifestada.**

1. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada, sin la necesidad de prueba psicológica o médica, en los términos previstos en esta ley, sin que pueda mediar discriminación por razón de edad, sexo, origen racial o étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, discapacidad,

enfermedad, estado serológico, lengua, clase social, migración, situación administrativa o cualquier otra condición personal o social.

b) Al libre desarrollo de la personalidad acorde con su identidad de género y expresión de género.

c) A ser tratada de conformidad a su identidad de género en todos los ámbitos públicos y privados, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

d) A que se respete y proteja su integridad física y psíquica, su intimidad y sus decisiones en relación con su identidad de género y expresión de género.

e) A recibir de las Administraciones Públicas una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, educativas, sociales, laborales y culturales en lo que respecta al desarrollo de su identidad y expresión de género.

f) A que se proteja el ejercicio efectivo de su libertad y a no sufrir discriminación por motivo de identidad o expresión de género en todos los ámbitos de la vida.

g) A obtener la rectificación registral de su mención relativa al sexo de acuerdo con lo establecido en esta ley.

h) A instar y obtener la rectificación del nombre y de la mención relativa al sexo en todos los registros y documentos administrativos una vez tramitada la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

2. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en normativas específicas autonómicas o locales en cuanto resulten más favorables en los derechos reconocidos y la protección otorgada a las personas trans.

#### **Artículo 6. Personas trans menores de dieciocho años.**

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas trans menores el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su identidad de género, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas trans menores sean tratadas en todos los ámbitos de acuerdo con su identidad de género, aun cuando no hayan realizado la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

3. Las personas trans menores tienen derecho a ser escuchadas y a incorporarse progresivamente a los procesos de toma de decisiones en relación con toda medida que se les aplique en lo referente a su identidad y expresión de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Se considerará que la negativa a respetar la identidad de género de una persona menor de dieciocho años por parte de su entorno familiar perjudica el desarrollo personal del menor, a efectos de valorar una situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Artículo 7. Personas trans mayores.**

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos una protección y atención integral conforme a su identidad de género para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, que les permita una vida digna, así como a

acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial.

2. Las personas trans mayores tienen derecho al acogimiento en residencias y a recibir un trato de acuerdo con su identidad de género.

**Artículo 8. Personas trans extranjeras o apátridas.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas extranjeras o apátridas que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la identidad de género libremente manifestada, en las mismas condiciones que a las personas de nacionalidad española, en los términos recogidos en la presente ley.

## TÍTULO II

Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

### **Artículo 9. Legitimación.**

1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de dieciséis años y con capacidad suficiente, podrá solicitar por sí misma la rectificación de la mención registral del sexo.

2. Las personas de entre doce y dieciséis años podrán efectuar la solicitud a través de sus representantes legales o por sí mismas con su consentimiento.

3. Los representantes legales de personas menores de doce años o de aquellas con capacidad de obrar modificada judicialmente, podrán realizar la solicitud de rectificación de la mención registral del sexo con la conformidad expresa de las mismas y en beneficio de aquellas.

4. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o tutores, entre sí o con la persona menor de edad o incapacitada, la persona menor de edad o incapacitada podrá efectuar la solicitud a través de cualquiera de sus representantes legales, o bien se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Civil.

### **Artículo 10. Procedimiento.**

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, para los expedientes gubernativos.

En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente.

2. La persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957.

### **Artículo 11. Autoridad competente.**

La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.

### **Artículo 12. Requisitos para acordar la rectificación.**

1. La solicitud de rectificación registral de la mención de sexo no precisa de más requisitos que la declaración expresa, de la persona interesada o de sus representantes legales, de acuerdo con lo establecido en esta ley, indicando el nombre propio, en su caso, y sexo registral con los que se siente identificada, a fin de acreditar la voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios de la inscripción que se pretende rectificar, y el número del documento nacional de identidad.

2. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

**Artículo 13. Mención relativa al sexo.**

1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral

2. El Ministerio del Interior adoptará las medidas necesarias para que los documentos oficiales de identificación puedan omitir, a petición de la persona interesada, la mención relativa al sexo.

En esos casos, en los documentos oficiales que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, puedan servir de título de viaje, la determinación del sexo se hará mediante la consignación de la simbología que corresponda, en el espacio reservado a tal efecto.

**Artículo 14. Efectos.**

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, en particular a efectos de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

**Artículo 15. Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.**

1. Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, a petición de la persona interesada, su representante legal o persona autorizada por aquella, ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

2. La persona interesada, su representante legal o persona autorizada por aquella podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificadora a cualquier autoridad, organismo o institución, cualquiera que sea su naturaleza. En la nueva expedición de documentos con fecha anterior a la rectificación registral se garantizará en todo caso por las autoridades, organismos e instituciones que los expedieron en su momento la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

3. Los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo estarán exentos de costes o tasas.

4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre.

**Artículo 16. Notificación del cambio registral de sexo.**

1. La persona encargada del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y, en su caso, de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

2. No se dará publicidad de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de una persona, salvo autorización especial.

**Artículo 17. Cambio de nombre en el Registro Civil de personas trans menores.**

Las personas trans menores tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre para que este se corresponda con su identidad de género, sin necesidad de rectificar la mención relativa al sexo.

La solicitud de inscripción del cambio de nombre será atendida en el Registro Civil, con el mismo procedimiento y requisitos que los establecidos en este título para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

**Artículo 18. Adecuación de la documentación de personas extranjeras.**

1. Las personas extranjeras con residencia legal en España que no pudieren o no hubieren rectificado la mención registral relativa al sexo o el cambio de nombre en su país de origen y que acrediten la notoriedad, bien de la imposibilidad legal o de hecho de llevarlo a efecto, bien de que ello signifique riesgo para su propia vida o integridad, siempre que cumplan los requisitos de esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en la tarjeta de identidad de extranjero u otros documentos identificativos o de viaje que les hayan sido expedidos por las autoridades españolas, ante la autoridad competente para dicha expedición, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, a fin de hacerlos corresponder con la identidad de género libremente manifestada.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que la documentación administrativa reconozca la identidad de género de las personas extranjeras, con independencia de su situación administrativa.

### TÍTULO III

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas trans

#### Capítulo I

Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos

**Artículo 19. Criterio general de actuación.**

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover la igualdad plena, real y efectiva de las personas trans, incluyendo las medidas de acción positiva que se consideren necesarias para lograr la plena inclusión social de las personas trans en todos los ámbitos de la sociedad.

**Artículo 20. Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans.**

1. La Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans será el instrumento principal para la el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Estrategia tendrá carácter cuatrienal, y su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al Ministerio de Igualdad, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas trans y de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. La aprobación de esta Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros y Ministras.

2. La Estrategia Estatal para la inclusión social de las personas trans incorporará de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo y sanitario.
3. La Estrategia incluirá la realización de los estudios necesarios para conocer la situación socioeconómica, sanitaria y psicosocial de las personas trans, de forma que las medidas de acción positiva se apoyen en un diagnóstico claro, así como un sistema de indicadores para su adecuado seguimiento y evaluación, de modo que sea posible evaluar su eficacia y grado de cumplimiento.
4. El gobierno elaborará un informe de evaluación intermedia sobre la ejecución de la Estrategia, una vez transcurridos dos años desde su aprobación, y un informe de evaluación final al cumplirse su período de vigencia. De estos informes se dará cuenta a las Cortes Generales.

**Artículo 21. Campañas de sensibilización**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán campañas de sensibilización, visibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad de identidades de género, dirigidas al conjunto de la sociedad.

En este marco, los poderes públicos promoverán las acciones necesarias para fomentar el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas trans.

**Artículo 22. Estadísticas y estudios.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán estudios y encuestas sobre la situación de las personas trans que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.
2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, introducirán los criterios, marcadores, indicadores y herramientas necesarios para reflejar en los informes, análisis, estadísticas y estudios la realidad de las personas trans.

**Artículo 23. Formación.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impartirán formación inicial y continuada de acuerdo con los principios rectores de esta ley al personal a su servicio sobre identidad de género y las realidades de las personas trans, así como sobre el contenido de esta ley, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, prestando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la familia y los servicios sociales, el empleo, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.
2. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Justicia y en colaboración con la Escuela Judicial Española y el Consejo General de la Abogacía, diseñará e implementará programas de formación de acuerdo con los principios rectores de esta ley para capacitar y sensibilizar a profesionales de la judicatura, la fiscalía, el personal de la administración de justicia y la abogacía sobre la defensa y garantía de los derechos de las personas trans, incorporando en sus contenidos el marco normativo internacional y nacional de protección de los derechos humanos de las personas trans.

**Artículo 24. Participación de las personas trans.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas encaminadas a:

a) Fomentar la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten, a través de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans.

b) Apoyar a las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans.

## Capítulo II

### Medidas en el ámbito de la salud

#### **Artículo 25. Atención sanitaria integral a personas trans.**

La atención sanitaria específica a las personas trans se incluirá en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud sin perjuicio de los servicios complementarios prestados por las Comunidades Autónomas. Dicha asistencia se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

#### **Artículo 26. Prohibición de conductas contrarias a la intimidad y la integridad física de las personas.**

1. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodefinición de la identidad de género.

2. Se prohíbe el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la identidad de género, o que estén basados en la suposición de que cualquier identidad de género es consecuencia de enfermedad o trastorno.

3. La existencia de un diagnóstico de enfermedades psiquiátricas previas no obsta a la validez del consentimiento expresado para la llevar a cabo el proceso de transición de género, si el mismo ha sido libremente formulado.

#### **Artículo 27. Prestaciones del Sistema Nacional de Salud.**

1. El Sistema Nacional de Salud incluirá la asistencia sanitaria necesaria para el tratamiento hormonal, terapia de voz, cirugías genitales, mamoplastias, mastectomías y material protésico en la cartera de servicios comunes en las condiciones que se establezcan.

Dicha asistencia sanitaria incluirá el acompañamiento en todos los aspectos de la salud física y mental de la persona.

2. El tratamiento hormonal en el caso de las personas menores de edad comprenderá el tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados; y el tratamiento hormonal cruzado para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Se informará a la persona menor y a sus representantes legales sobre la posibilidad de posponer o reducir la medicación, respetándose en todo caso la decisión de la persona interesada.

3. El Estado, en el ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, velará por que se asegure a las personas trans la igualdad en el acceso a todas las prestaciones y servicios establecidos por el Sistema Nacional de Salud, garantizando a aquellas en condiciones de equidad la cobertura integral de sus necesidades de salud, el respeto al derecho de la intimidad y a un tratamiento integral de acuerdo con la cartera de servicios vigente en cada momento.

Artículo 28. Consentimiento informado.

El otorgamiento del consentimiento informado previo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

**Artículo 29. Derechos sexuales y reproductivos de las personas trans.**

1. Las personas trans con capacidad de gestar podrán ser receptoras o usuarias de las técnicas de reproducción humana asistida en los términos previstos en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida

2. Antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, las personas trans deberán contar con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

**Artículo 30. Formación del personal sanitario, investigación y seguimiento.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas trans, prestando especial atención a los problemas de salud asociados a las prácticas quirúrgicas a las que se someten las personas trans, a los órganos sexuales surgidos de intervenciones quirúrgicas, a los tratamientos hormonales, a su salud sexual y reproductiva y a los avances en técnicas quirúrgicas.

Asimismo, formarán a las personas que trabajan en el campo de la salud mental sobre enfoques no patologizadores en la atención a las personas trans y sobre las consecuencias de la transfobia.

b) Fomentarán la investigación en el campo de las ciencias de la salud, así como la innovación tecnológica, en relación con la atención sanitaria a las personas trans.

c) Establecerán indicadores que permitan hacer un seguimiento sobre los tratamientos, terapias e intervenciones a las personas trans, así como procedimientos de evaluación de la calidad asistencial durante todo el proceso de atención.

**Artículo 31. Modelo de atención a la salud de las personas trans.**

1. En los circuitos asistenciales por los que puedan transitar las personas trans dentro del Sistema Nacional de Salud primará la atención ambulatoria, y en especial la atención primaria, así como las áreas de especialización que sean precisas a lo largo del proceso asistencial, en condiciones de igualdad efectiva en el acceso y de no segregación de las personas trans.

2. La intervención sanitaria se iniciará después de una exposición razonada de las opciones existentes, así como de sus riesgos y beneficios, por parte de los equipos de profesionales, y de la conformidad de la persona, respetando siempre la progresión y el itinerario que marque la persona interesada.

3. La información, verbal o escrita, que se proporcione a la persona interesada en ningún caso podrá ser parcial, sesgada o pretender influir en la formación de criterios contrarios a los que salvaguardan la autonomía, la integridad física y la libre determinación de la identidad de género.

4. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de las personas destinatarias, garantizándose su acceso universal.

Cuando se trate de personas menores, la información facilitada se adaptará al grado de madurez de la persona.

**Artículo 32. Protocolos de actuación en el ámbito de la salud.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán protocolos de actuación específicos que garanticen el derecho de las personas trans a recibir una atención sanitaria integral de acuerdo con la cartera de servicios vigente, a gozar de los servicios de salud en condiciones de igualdad y a la protección de su intimidad.

2. Los protocolos y procedimientos específicos se elaborarán y desarrollarán desde una perspectiva despatologizadora, teniendo en cuenta la pluralidad de identidades, trayectorias y expresiones de género, y en colaboración con las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer servicios especializados en diversidad de género, conformados por equipos multidisciplinares de profesionales, que realicen, entre otras, algunas de las siguientes funciones:

- a) Informar, apoyar y acompañar en todo el proceso a las personas trans, identificando sus demandas y el itinerario deseado.
- b) Prestar apoyo a la atención ambulatoria y a los centros especializados territorializados.
- c) Servir de instancia de coordinación entre las administraciones y las organizaciones representativas de los intereses de las personas trans para abordar las necesidades sociales y administrativas derivadas de la transición de género.
- d) Formar a las personas profesionales de la salud, y muy en particular de las especialidades con responsabilidad directa en la atención a la salud de las personas trans, desde una visión despatologizadora y de diversidad de género.
- e) Llevar a cabo labores de investigación, estadística y seguimiento del conjunto del sistema.

Capítulo III

Medidas en el ámbito educativo

**Artículo 33. Alumnado y personal en los centros educativos.**

1. El alumnado menor de edad de los centros educativos tiene derecho a:

a) Exteriorizar su identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro educativo conforme a su identidad de género.

b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, que será reflejado en la misma forma en que aparezca el nombre y sexo del resto del alumnado en la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo, como listados de alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas, de acuerdo con lo establecido en el tercer apartado de este artículo.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que las personas que forman parte de la comunidad educativa puedan exteriorizar su identidad de género sin sufrir presiones, rechazo o discriminación alguna.

3. Los centros educativos deberán adecuar la documentación administrativa en las aplicaciones y programas de gestión educativa, haciendo figurar el nombre y sexo manifestados, sin perjuicio de que a efectos internos y sin que sea visible por el alumnado figure el nombre registral para su constancia en los títulos o documentos oficiales

destinados a surtir efectos externos que se puedan expedir, entre tanto esos datos no sean objeto de rectificación registral.

A estos efectos, los centros educativos adoptarán un procedimiento por medio del cual la persona interesada pueda comunicar fehacientemente el sexo y nombre con los que desea ser tratada.

4. El ejercicio de estos derechos en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico, así como tampoco a la autorización previa de las personas que ostenten la patria potestad o sean sus representantes legales.

**Artículo 34. Protocolos de atención al alumnado trans y contra el acoso transfóbico.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán protocolos para apoyar y acompañar al alumnado trans, y contra el acoso transfóbico, para prevenir, detectar e intervenir ante situaciones de violencia y exclusión contra el alumnado trans.

Capítulo IV

Medidas en el ámbito laboral

**Artículo 35. Fomento del empleo de las personas trans.**

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, con el objetivo de impulsar la integración, empleabilidad e inserción sociolaboral de las personas trans, adoptarán medidas encaminadas a:

- a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.
- b) Implementar acciones positivas, dirigidas a organismos públicos y empresas privadas.
- c) Evaluar la evolución de la situación socio-laboral de las personas trans.

2. El Ministerio de Trabajo y Economía Social incluirá en los Planes Anuales de Política de Empleo las medidas necesarias para mejorar la empleabilidad de las personas trans.

**Artículo 36. Incentivos para la contratación de personas trans en el sector privado.**

1. Las empresas de inserción podrán contratar como trabajadoras, a efectos de lo previsto en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, a las personas trans en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo.

2. Quienes contraten indefinidamente a personas trans en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, podrán acogerse a las bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado, de 50 euros/mes (600 euros/año) durante 4 años, en los términos de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Capítulo V

Personas trans en situación de privación de libertad, detención o custodia

**Artículo 37. Garantía de la integridad física y moral de las personas trans en situación de privación de libertad, detención o custodia.**

1. Todas las personas en situación de privación de libertad, internas en un centro de detención o que se encuentren bajo la custodia de las Administraciones Públicas tienen derecho a ser tratadas y separadas conforme a su sexo registral.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para:

- a) Garantizar la integridad física y moral de las personas trans que residan en centros de internamiento.
- b) Asegurar que las personas trans en situación de privación de libertad puedan iniciar o continuar cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo o que deseen iniciar, y acceder a los servicios de atención médica especializada.
- c) Diseñar e implementar protocolos de prevención de la transfobia, así como de atención y asistencia a las personas trans que se encuentren en centros de internamiento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, en los casos en los que la persona trans considere que el tratamiento conforme a su sexo registral puede poner en riesgo su vida o integridad podrá solicitar a la dirección del centro de internamiento la separación conforme al sexo contrario. La dirección del centro de internamiento valorará cada solicitud, y resolverá con el fin último de preservar la dignidad de la persona.

**Artículo 38. Personas trans en situación de privación de libertad, detención o custodia que no cumplan los requisitos para el cambio registral de la mención relativa al sexo.**

Las personas trans que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley para efectuar el cambio registral de la mención relativa al sexo, podrán solicitar de la Administración que corresponda el reconocimiento de su identidad de género a los efectos de separación dentro de un centro de internamiento.

La dirección del centro valorará cada solicitud, sin que puedan realizarse pruebas dirigidas a la verificación del sexo, y resolverá con el fin último de preservar la dignidad de la persona.

El reconocimiento de la identidad de género solicitada no implicará el de una nueva identidad jurídica en el interior o el exterior de los centros ni supondrá, en su caso, cambio en su clasificación penitenciaria.

La Administración competente instará el empleo del nombre adecuado a la identidad de género manifestado por la persona en las relaciones de grupo e interpersonales que tengan lugar en el centro, así como en la documentación de exposición pública.

La administración competente observará con especial diligencia el respeto de la privacidad de la personas trans, tanto en el interior del centro como en las relaciones con el exterior.

Capítulo VI

Medidas en el ámbito deportivo

**Artículo 39. Respeto al derecho a la identidad de género en las prácticas deportivas.**

1. En las prácticas, eventos y competiciones deportivos se considerará a las personas que participen atendiendo a su sexo registral, sin que puedan realizarse en ningún caso pruebas de verificación del sexo.

Las personas trans extranjeras cuyos documentos identificativos expedidos por las autoridades españolas hayan sido adecuados a su identidad de género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, podrán participar en función del sexo que conste en esos documentos identificativos.

2. Las personas trans menores de 16 años, aun cuando no hayan rectificado la mención relativa al sexo, así como las personas trans extranjeras que no cumplan los requisitos para interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en sus documentos identificativos, tendrán derecho a participar en las prácticas, eventos y competiciones deportivos de acuerdo con su identidad de género.

3. En las instalaciones deportivas segregadas por sexo se garantizará a las personas trans el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su identidad de género.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas que rijan las competiciones internacionales.

**Disposición adicional primera. Normas no aplicables para la rectificación de la mención registral relativa al sexo.**

No son de aplicación en el expediente para la rectificación de la mención registral del sexo:

- a) La regla primera del artículo 97 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.
- b) El párrafo segundo del artículo 218 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.
- c) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

**Disposición adicional segunda. Género no binario.**

El Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un informe sobre las eventuales modificaciones normativas a emprender derivadas, en su caso, del reconocimiento del género no binario.

**Disposición transitoria única. Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.**

Las previsiones de esta ley serán de aplicación a todas las solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Queda derogada expresamente la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

**Disposición final primera. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.**

La Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El párrafo segundo del artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona.»

Dos. El numeral segundo del artículo 93 queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo. La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad de la persona nacida por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de discrepancia con la identidad de género.»

**Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los siguientes términos:

«Las personas trans extranjeras residentes en España tendrán derecho a la adecuación de los datos correspondientes en la autorización de estancia, residencia o trabajo o en la tarjeta de identidad que les haya sido expedida, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans. En todo caso conservarán el número de identidad de extranjero que les haya sido otorgado por la Dirección General de la Policía de conformidad con el artículo 206 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.»

**Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.**

Se añade una Disposición Adicional séptima a la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en los siguientes términos:

«Las referencias hechas a la mujer en esta ley deben extenderse a las personas trans con capacidad para gestar.

Las referencias hechas al marido deben entenderse hechas al cónyuge no gestante.»

**Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.**

Se introduce una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 2, en los siguientes términos:

«i) Personas trans.»

**Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

Uno. El apartado 2 del artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

- 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
- 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona.
- 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 84 en los siguientes términos:

«En los supuestos de cambio de sexo y otros en que los intereses generales puedan verse afectados por la reserva impuesta en el artículo anterior, podrán tener acceso a la información relativa al mismo las autoridades judiciales y las autoridades públicas que justifiquen motivadamente la necesidad de dicho acceso para la tutela de los intereses legítimos de terceros o de los intereses generales. La autorización para el acceso a dicha información será concedida por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando quien lo solicite sea una autoridad pública.»

**Disposición final sexta. Referencias normativas.**

Las referencias hechas a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entenderán hechas a la presente ley.

**Disposición final séptima. Título competencial.**

1. Los preceptos contenidos en el título Preliminar, en el título I, y en los capítulos I, III y VI del título III de esta ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, con la excepción del artículo 20, que es de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.
2. El artículo 18 y la disposición final segunda de esta ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de extranjería.
3. Los artículos 9 a 17, la disposición adicional primera, la disposición transitoria única y la disposición final quinta de esta ley constituyen legislación civil de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española.
4. Los preceptos contenidos en el capítulo IV del título III y la disposición final cuarta de esta ley constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española.

5. Los preceptos contenidos en el capítulo V del título III de esta ley constituyen legislación penitenciaria de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

6. Los preceptos contenidos en el capítulo II del título III y la disposición final tercera de esta ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

**Disposición final octava. Habilitación para el desarrollo normativo.**

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, las modificaciones y desarrollos normativos que sean precisos para la aplicación de la presente ley.

En concreto, en el plazo de un año, el Gobierno incluirá en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud las prestaciones mencionadas en el artículo 27 de la presente ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

En el plazo de un año, el Gobierno llevará a cabo las modificaciones normativas necesarias para que los documentos oficiales de identificación puedan omitir, a petición de la persona interesada, la mención relativa al sexo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta ley.

Disposición final novena. Adaptación normativa.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales o autonómicas que sean incompatibles con lo previsto en esta ley.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.